



Digitalizado por la Asamblea Nacional



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá martes 19 de abril de 2016

Nº 28013-B

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 12
(De martes 29 de marzo de 2016)

QUE DICTA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO Y A SU REGLAMENTO

Decreto de Gabinete Nº 16
(De martes 12 de abril de 2016)

QUE ADICIONA DOS ARTÍCULOS AL DECRETO DE GABINETE NO. 31 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, QUE AUTORIZÓ AL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, SA (AITS), A EFECTUAR UNA O VARIAS EMISIONES DE TÍTULOS VALORES EN EL MERCADO DE CAPITALES LOCAL Y/O EN LOS MERCADOS DE CAPITALES INTERNACIONALES POR LA SUMA DE HASTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US\$1 275 000 000.00), PARA FINANCIAR SUS PROGRAMAS DE INVERSIÓN POR UN MONTO DE HASTA SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US\$625 000 000.00), Y EL MONTO REMANENTE PARA REALIZAR OPERACIONES DE MANEJO DE DEUDA EXISTENTE (US\$650 000 000.00)





República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.º 12

De 29 de marzo de 2016

Que dicta disposiciones complementarias al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y a su Reglamento

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

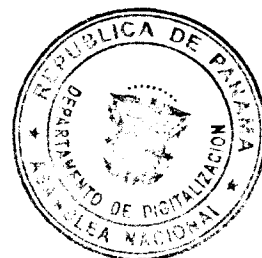
Que mediante la Ley 26 de 17 de abril de 2013, se aprobó el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana. Con la adopción de este instrumento jurídico nuestro país pone en vigencia, entre otras normas, el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, suscrito el 14 y 27 de diciembre de 1984, así como su primer Protocolo, suscrito el 9 de enero de 1992, su segundo Protocolo, suscrito el 5 de noviembre de 1994 y su tercer Protocolo, suscrito el 12 de diciembre de 1995;

Que el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, está constituido, por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), suscrito el 13 de diciembre de 1963; y sus reformas, incluido su Segundo Protocolo de Modificación, suscrito el 27 de abril de 2000, así como las Resoluciones N.º 223-2008 (COMIECO-XLIX) (Código Aduanero Uniforme Centroamericano) y N.º 224-2008 (COMIECO-XLIX) Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), ambas de fecha 25 de abril de 2008;

Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, al igual, que las disposiciones legales de cada país que se deriven de este Código regulan todas las actividades aduaneras que se efectúen dentro de la región, constituyéndose en la norma nacional que contiene los regímenes y los procedimientos aduaneros, aplicables a las mercancías objeto del comercio entre los países centroamericanos y los terceros países;

Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, establecen las regulaciones para unificar los criterios en el tratamiento de las mercancías y personas a través de las Aduanas, lo que implica que el desarrollo de leyes nacionales complementarias a la legislación centroamericana no debe contradecirla;

Que de conformidad con el ordinal 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el ordinal 11º del artículo 159 de la Constitución Política de la República,



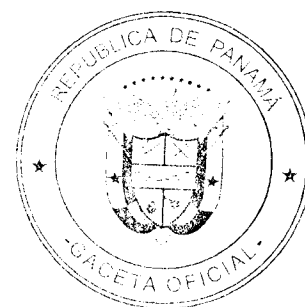
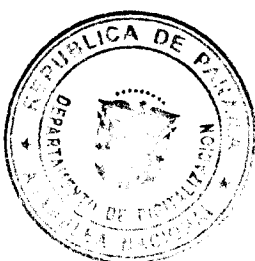
**DECRETA:****Título I**
Disposiciones Generales**Capítulo Único**
Objeto, Ámbito de Aplicación y Definiciones

Artículo 1. El presente Decreto de Gabinete, tiene por objeto establecer las disposiciones complementarias al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento.

Artículo 2. Salvo disposiciones en sentido contrario, resultantes de Convenios, Tratados o Acuerdos Internacionales, la normativa aduanera desarrollada en el presente Decreto de Gabinete, se aplicará de modo uniforme en el territorio de la República de Panamá.

Artículo 3. Para la interpretación del presente Decreto de Gabinete, se establecen las definiciones siguientes:

- a. Abandono tácito: Es el abandono de las mercaderías que no son retiradas de la aduana o de su potestad al término de los plazos establecidos al efecto.
- b. Aforo: Operación de verificación de la posición arancelaria, ubicación en una zona, el arancel nacional aplicable y la atención al régimen aduanero.
- c. Aforo documental: Declaración de la mercancía consignada en la declaración de importación.
- d. Buena fe: Situación de confianza directa o indirecta de las autoridades aduaneras, que, en materia de seguridad y aduanera nacional, se exige a los participantes en la actividad.
- e. Cobro coactivo: Cobro de los derechos exigibles, que no han sido pagados.
- f. Consignante: Persona que declara la mercancía.
- g. Consignatario: Persona que declara la mercancía o aquella que adquiere esta calidad por endoso.
- h. Custodia física: Es el acto mediante el cual los funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduana custodian las mercancías no nacionalizadas que son trasladadas en medios de transportes que no reúnen las condiciones para ser precintado.
- i. Declarante: La persona que firma o en nombre de la cual se firma una declaración de mercancías, de conformidad con las prácticas de comercio exterior.
- j. Depósitos Públicos: Son depósitos autorizados por la Autoridad Nacional de Aduanas para almacenar mercancías de cualquier persona natural o jurídica.
- k. Depósitos Privados: Son depósitos autorizados por la Autoridad Nacional de Aduanas destinados al uso exclusivo del depositario y de aquellas personas autorizadas.
- l. Destinación aduanera: Manifestación de voluntad del dueño, consignante o consignatario, para acogerse a un régimen aduanero.
- m. Impugnación: Es la interposición de un recurso ante el Tribunal Aduanero.
- n. Levante: Acto por el cual se autoriza a los interesados a disponer de una mercancía que ha sido objeto de un despacho.
- o. Rutas habilitadas: Las rutas habilitadas comprenden el conjunto de tramos o trayectos dentro del territorio aduanero nacional, por lo que el medio o unidad de transporte de uso comercial deberán efectuar el tránsito aduanero.
- p. Tránsito aduanero nacional: Es el régimen aduanero con arreglo al cual las mercancías son transportadas bajo el control aduanero desde una aduana de partida a una aduana de destino en el mismo país.





q. Viajero no residente: toda persona que ingrese o salga temporalmente del territorio de un país donde no tiene su residencia habitual.

Viajero residente: es toda persona que parta del territorio de un país donde tiene su residencia habitual o que vuelva después de haber estado temporalmente en el extranjero (residente que regresa a su país).

Título II Ingreso y Salida de Mercancías y Medios de Transporte

Capítulo I Recepción y Salida de Mercancías

Artículo 4. Para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), se establecen los términos en que las empresas transportistas deben suministrar el manifiesto electrónico en el sistema informático de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Los plazos que la Autoridad Nacional de Aduanas establece son los siguientes:

a) Tratándose de mercancías de conocimiento o por pagar e debe indicar tránsito o tr manifestos e Aduanas.

b) Tratándose de horas al arrib de destino se con una antic aérea están c informático d

transmitir con cuarenta uerto aduanero. El idos, el flete pagado manifiesto de carga riba en régimen de dos a registrar los toridad Nacional de

1 mínima de dos (2) uerto de salida y el efectuarse al menos operadores de carga inica en el sistema

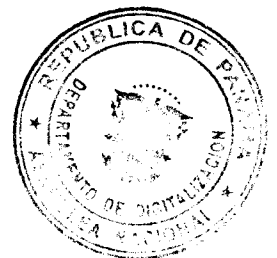
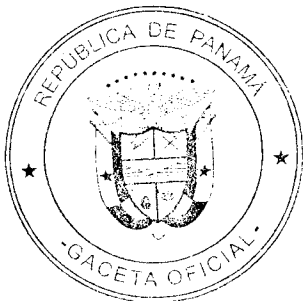
Artículo 5. Se autoriza a los operadores de ar la desconsolidación de los manifiestos en el sistema informático de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 6. Para facilitar la tramitación y la visita aduanera en las terminales de carga del territorio, se elimina la presentación de documentos impresos, cuya información está contenida en el sistema informático de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 7. El transportista podrá modificar la información del manifiesto de carga previamente transmitido, antes de la recepción oficial del medio de transporte.

Artículo 8. El transportista podrá solicitar a la Autoridad Nacional de Aduana, la rectificación del manifiesto de carga posterior a la recepción oficial del medio de transporte. En estos casos la Autoridad Nacional de Aduanas procederá a efectuar el cobro de la sanción que surja de las infracciones administrativas que correspondan.

Artículo 9. Toda embarcación marítima de carácter comercial, procedente del exterior, de bandera extranjera o panameña, con carga no nacionalizada, que llegue a un puerto bajo jurisdicción de la República de Panamá, será vigilado por los funcionarios aduaneros desde el momento de su arribo a puerto de jurisdicción de la República, hasta el de su salida.





Digitalizado por la Asamblea Nacional

Se exceptúan de esta disposición los yates y demás embarcaciones de recreo o deporte de uso particular, así como los buques de guerra o los transportes militares de naciones amigas, a menos que transporten o carguen mercancías no nacionalizadas destinadas a particulares. También se exceptúan del pago de este servicio de vigilancia marítima las naves que se ubiquen en los sitios de fondeo del Canal de Panamá.

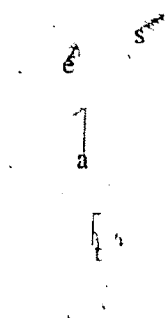
Artículo 10. La Autoridad Nacional de Aduanas por el servicio aduanero de vigilancia marítima, cobrará la suma de cincuenta balboas con 00/100 (B/.50.00) por día. Este derecho será cancelado a la Autoridad Nacional de Aduanas por el Capitán o la Agencia representante de la nave antes del zarpe. Las sumas recaudadas serán depositadas diariamente en la Cuenta de Tesorería y se le dará el mismo tratamiento contemplado en el artículo 35 del presente Decreto de Gabinete.

Capítulo II Del Régimen de Transbordo

Artículo 11. Declárese como una única zona primaria de jurisdicción especial del territorio aduanero, el área canalera comprendida por los puertos marítimos, terminales del Canal de Panamá en el sector del Pacífico y los puertos marítimos de la provincia de Colón, habilitados para el comercio exterior, sin perjuicio de que la mercancía a transbordar pueda permanecer temporalmente dentro de las carreteras de zona secundaria que conectan estas áreas, estén conexas o no, o el trayecto que permite moverse a través de las mismas, independientemente de que estén en las jurisdicciones.

Cuando exista un nudo de conexión entre la provincia de Colón, de la jurisdicción especial y el resto del territorio aduanero, se considerará que la mercancía se encuentra en la jurisdicción especial.

Artículo 12. Los trámites de control se realizarán por medio de los documentos necesarios para expedir los formatos físicos por parte de la Autoridad Nacional de Aduanas que se presenten originales sin requerir copia.



de Panamá, o en la zona de las carreteras, formarán parte de la jurisdicción especial.

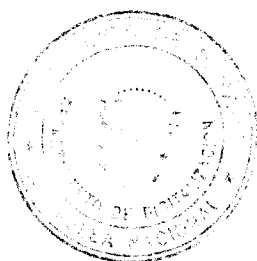
El depósito portuario se realizará en la zona de Aduanas con el fin de prestar el servicio y sin necesidad de efectuar custodia de la mercancía no transbordada, los precintos aduaneros serán de tipo electrónico.

Artículo 13. Los trámites de control se realizarán por medio de los documentos necesarios para expedir los formatos físicos por parte de la Autoridad Nacional de Aduanas que se presenten originales sin requerir copia. Cuando se moviliza a través de las carreteras de zona secundaria del territorio aduanero que estén constituidas por administraciones aduaneras de distintas jurisdicciones, se procederá a su traslado mediante el control de Mercancías No Nacionalizadas, debiéndose aplicar el o los precintos aduaneros que correspondan.

Artículo 14. Se establece la Tasa Administrativa de Servicio de Transbordo (TAST), de cinco balboas con 00/100 (B/.5.00) aplicable por cada contenedor, remolque, semirremolque o vehículo (en el caso de carga suelta), que movilice mercancía en transbordo entre al menos dos (2) de los depósitos aduaneros portuarios del área canalera entendida como una única zona primaria de jurisdicción especial.

Artículo 15. El pago de la Tasa Administrativa de Servicio de Transbordo (TAST), será responsabilidad de la Agencia Naviera u Operador de Carga que represente al medio de transporte procedente del exterior, efectuándose los pagos los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, a fin de garantizar los servicios administrativos prestados por la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 16. Las empresas navieras u operadores autorizados deberán registrar en el manifiesto de carga los contenedores que están amparados bajo el régimen de transbordo, con el propósito de facilitar el control de la mercancía.





de fiscalizar el estricto cumplimiento de los regímenes aduaneros declarados al momento de manifestarlos en el sistema informático de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 17. Las operaciones de transbordo establecidas en el presente Decreto de Gabinete no causarán trámites aduaneros adicionales al acto de control o supervisión de dichas operaciones, comprobadas mediante el registro en el sistema informático de la Autoridad Nacional de Aduanas, sin perjuicio de que se pueda ejercer otra medida de control por la Administración de Aduanas respectiva.

Artículo 18. Los conocimientos de llegada de las mercancías en transbordo se cancelarán con el registro del manifiesto de salida, una vez sea cargada a bordo del siguiente medio de transporte y antes del respectivo zarpe.

Artículo 19. Toda mercancía destinada a transbordo puede permanecer dentro de los depósitos aduaneros hasta por tres (3) meses, vencido dicho término será declarada en abandono y queda sujeta a los trámites, que para tal fin determinen las disposiciones vigentes.

Artículo 20. Se establece que el régimen de transbordo se aplicará de forma permanente de lunes a domingo, las veinticuatro (24) horas del día, por lo que la Autoridad Nacional de Aduanas en acuerdo con las agencias navieras y los puertos habilitados, dispondrán de funcionarios para el despacho y recepción de

Las sumas cobradas en c
depositadas diariame
TAST, abierta para t

Transbordo (TAST), serán
cional de Aduanas

Artículo 21. Los c
salvo que en ejercic
competente, exista i
activación de los con

ra sean inviolables,
o de otra Autoridad
de seguridad o por

Artículo 22. Cuan
Autoridad Nacional
notificará la alerta a
irregularidad, en
internacionales que regulen el tráfico de mercancías.

ito o transbordo, la
retener la carga o
osible existencia de
ción a convenios

Los reglamentos dispondrán el procedimiento administrativo para la practica de tales actuaciones, siempre respetando el derecho a la defensa correspondiente.

Capítulo III

Ingreso y Movilidad de los Medios de Transporte y Mercancías en Zonas Secundarias

Artículo 23. La Autoridad Nacional de Aduanas establecerá las medidas que estime necesarias y oportunas para garantizar que las mercancías sometidas a su control y custodia, cumplan con todas las normas a las que están sujetas, conforme a su naturaleza o condicion. Igualmente cuando estas circulen o permanezcan en la zona secundaria del territorio aduanero de la República de Panamá, a tales efectos se fijarán los costos administrativos de servicios correspondientes al uso del formulario denominado "Control de Mercancías no Nacionalizadas", que se registrarán en el Sistema Informático Aduanero de la Autoridad Nacional de Aduanas destinados al control del transporte de las mercancías no nacionalizadas entre depositos habilitados, cuyo costo se establece en tres balboas con 00/100 (B/3.00), por cada medio de transporte que se movilice.





Artículo 24. Un solo formulario de Mercancía No Nacionalizada, amparará todo el embarque de un medio de transporte, desde un depósito aduanero de partida hasta el próximo depósito aduanero de llegada, incluso si la mercancía que se trasladará sea la propia unidad de transporte.

Artículo 25. Cuando se trate de traslados en que las mercancías no nacionalizadas pasan de una Zona Primaria a otra Zona Primaria, atravesando una Zona Secundaria del territorio aduanero, prevalecerá el control por medio de precintos aduaneros u otros dispositivos que se determinen por Decreto de Gabinete.

Artículo 26. Los medios de transporte aptos para la conducción de mercancía no nacionalizada al amparo del formulario, deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) Que sus dispositivos de cierre presenten la seguridad necesaria para la autorización;
- b) Que sea posible colocar en él, de manera sencilla y eficaz, los precintos aduaneros;
- c) Que carezca de espacios ocultos en los que se puedan esconder mercancías;
- d) Que no dé lugar a la sustracción ni a la introducción de mercancía, sin violar los precintos aduaneros; y
- e) Que todos los lugares de medio de transporte que puedan contener mercancías sean fácilmente accesibles para realizar las inspecciones aduaneras.

Artículo 27. Para los efectos del control de seguridad para cada uno de los medios de transporte (marítimo, aéreo o terrestre), se utilizarán precintos o el costo será de diez balboas con 00/100 necesario utilizar o las Oficinas de las Administraciones Aduaneras en banca en línea ante.

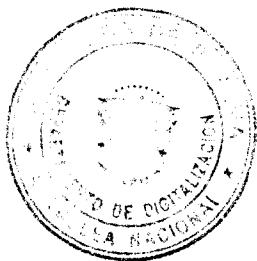
Sin perjuicio de lo anterior, los precintos aduaneros provistos de tecnología susceptible de permitir su seguimiento a través de sistemas de monitoreo.

Igualmente, podrán utilizar precintos o código de barras que permitan su monitoreo.

Artículo 28. Cuando se trate de medios de transporte, es decir, que deba descargar parte de su carga en un depósito aduanero de partida, al expedir el formulario de mercancía no nacionalizada deberá hacer constar que el medio de transporte contiene embarques consignados a diferentes depósitos aduaneros. Luego en cada depósito aduanero de paso se confeccionará otro formulario que amparará la mercancía no nacionalizada que continuará en el medio de transporte hasta su destino siguiente. Para los efectos de pago por servicio se cobrará las tarifas establecidas en los artículos 23 y 27 del presente Decreto de Gabinete, que corresponda para cada destino intermedio como si este fuera su destino final.

Artículo 29. Cuando se trate de traslados en que las mercancías pasan directamente de una zona primaria a otra zona primaria o a una zona libre, franca o de tributación especial, o viceversa, sin tener que pasar por una zona secundaria del territorio aduanero, se ejercerá el control por medio de los documentos necesarios para la localización de dichas mercancías sin el pago por servicio y sin expedir el formulario ni utilizar precintos aduaneros ni efectuar custodia física por parte de funcionarios aduaneros. En el presente caso, la mercancía no nacionalizada que se traslade en contenedor o vehículo cerrado mantendrá intactos los precintos originales habilitados como aduaneros sin requerir de la instalación de otro depósito aduanero adicional.

Artículo 30. Aquellos medios de transporte que sufran accidentes o desperfectos mecánicos durante la conducción de la mercancía no nacionalizada, deberán comunicarse en el término de



la distancia ante la Autoridad Nacional de Aduanas más próxima, con el objeto de solicitar la autorización y supervisión del transbordo de las mercancías, de ser necesario a otro medio de transporte o del cambio del equipo de tracción motriz. Los funcionarios aduaneros respectivos colocarán los nuevos precintos y anotarán todo lo actuado en el formulario correspondiente.

Artículo 31. Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente Decreto de Gabinete, las mercancías no serán sometidas al reconocimiento durante el recorrido, en particular en los puntos de vigilancia especial, sin perjuicio de las medidas que la Autoridad Nacional de Aduanas pueda adoptar en ejercicio de su potestad. En los casos que amerite dicho reconocimiento, el medio de transporte deberá ser conducido al depósito aduanero más próximo que permita efectuarlo, garantizando la seguridad e integridad de la mercancía transportada.

Artículo 32. En los casos en que los precintos aduaneros o el medio de transporte que conduce mercancía no nacionalizada, presenten señales o indicios de haber sido forzados o violados, el funcionario aduanero deberá examinar el medio de transporte y la mercancía, para los efectos legales consiguientes. Al transportista se le aplicarán las sanciones y penas cuando corresponda.

Artículo 33. El medio de transporte o la mercancía transportada, conforme al presente Decreto de Gabinete, se constituyen de pleno derecho como garantía exigible, válida y ejecutable para responder por los derechos e impuestos y las sanciones pecuniarias eventualmente aplicables sobre la mercancía no nacionalizada que conduzcan. En el caso de posible infracción aduanera y mientras prosigiera el procedimiento de la Autoridad Nacional de Aduanas, la mercancía gozará de una garantía económica suficiente, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

Artículo 34. En los nacionales o nacionales aduaneros como si to la obligación de ent nacional o la nacion.

no viaje mercancías
instalará el depósito
el conductor tendrá
mente la mercancía

Artículo 35. Las su
Nacionalizadas”, con
del servicio de Trán:
por formatos y Ce
disposiciones aduan
será ingresado a la
funcionarios aduan

rol de Mercancía no
onal o internacional,
tímas, de los pagos
ontemplados en las
cuenta por ciento (50%)
la mes, entre todos los
cargos de director (a)

general, subdirectores (as) generales, secretario (a) general y demás funcionarios aduaneros que reciban prestaciones labores en concepto de gastos de representación. El cincuenta por ciento (50%) restante ingresará al Tesoro Nacional y se acreditará como recaudación de La Autoridad Nacional de Aduanas.

Capítulo IV

Rutas Habilitadas, Pagos de las Custodias Físicas y Tiempos Estimados

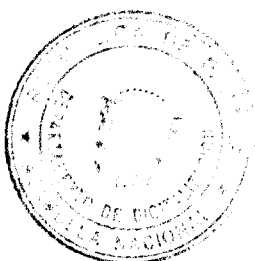
Artículo 36. Los pagos por custodia física cubrirán los costos de movilización, viáticos correspondientes y el tiempo de custodia que el servidor público aduanero utilice para ejecutar dicha labor dentro de los tiempos estimados para cada ruta habilitada en particular, a partir del momento de la salida efectiva del medio de transporte del depósito aduanero de partida, de acuerdo a la tabla siguiente:

- a) Desde la Zona Norte de la provincia de Colón hasta la Zona Occidental de la provincia de Chiriquí, y viceversa, la ruta establecida es la autopista Panamá – Colón siguiendo la autopista Panamá La Chorrera o vía Centenario y tomando la vía Interamericana. El





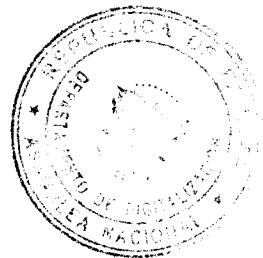
- costo de la custodia es de ciento cincuenta balboas con 00/100 (B/. 150.00), en un período máximo de quince (15) horas;
- b) Desde la Zona Oriental de la provincia de Panamá, hasta la Zona Occidental de la provincia de Chiriquí, y viceversa, la ruta establecida es saliendo por la autopista Panamá – La Chorrera o por vía Centenario y tomando la vía Interamericana. El costo de la custodia es de ciento quince balboas con 00/100 (B/. 115.00), en un período máximo de catorce (14) horas;
- c) Desde la Zona Oriental del Sector Este de la provincia de Panamá a la Zona Norte de la provincia de Colón, y viceversa: la ruta establecida es saliendo por vía Tocumen y tomando el Corredor Norte para salir a la Autopista Panamá - Colón. El costo de la custodia es de treinta balboas con 00/100 (B/.30.00), en un período máximo de cuatro (4) horas;
- d) Desde la Zona Oriental de la provincia La Chorrera a la Zona Norte de la provincia de Colón, y viceversa: la ruta establecida es saliendo por vía Interamericana, tomando la vía Centenario y entrando a la Autopista Panamá – Colón. El costo de la custodia es de cuarenta y cinco balboas con 00/100 (B/.45.00), en un período máximo de cinco (5) horas;
- e) Desde la Zona Norte de la provincia de Colón (Zona Libre de Colón), a cualquier otro punto habilitado dentro de la Zona Norte de la provincia de Colón y viceversa: la ruta establecida es saliendo por vía Randall, tomando la vía correspondiente al depósito de llegada; período máximo de quince (15) horas;
- f) Desde cualquier punto de Parí, en la Zona Central y Azuero, y viceversa, la ruta establecida es saliendo por vía Interamericana, tomando la vía correspondiente al depósito de llegada; período máximo de quince (15) horas;
- g) Desde cualquier punto de Parí, en la Zona Central y Azuero, y viceversa, la ruta establecida es saliendo por vía Interamericana, tomando la vía correspondiente al depósito de llegada; período máximo de quince (15) horas;
- h) Desde cualquier punto de Parí, en la Zona Central y Azuero, y viceversa, la ruta establecida es saliendo por vía Interamericana, tomando la vía correspondiente al depósito de llegada; período máximo de quince (15) horas;
- i) Por mercancía transportada desde cualquier punto habilitado de la Zona Noroccidental de la provincia de Bocas del Toro hasta un punto habilitado de la Zona Central y Azuero (Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas), y viceversa: la ruta establecida es saliendo por Changuinola pasando por Almirante, Chiriquí Grande cordillera, Fortuna Gualaca y tomando la vía Interamericana. El costo de la custodia es ciento cinco balboas con 00/100 (B/.105.00), en un período máximo de doce (12) horas;
- j) Por mercancía transportada desde cualquier punto habilitado de la Zona Noroccidental de la provincia de Bocas del Toro hasta un punto habilitado de la Zona Central y Azuero (Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas), y viceversa: la ruta establecida es saliendo por Changuinola pasando por Almirante, Chiriquí Grande cordillera, Fortuna Gualaca y tomando la vía Interamericana. El costo de la custodia es ciento cinco balboas con 00/100 (B/.105.00), en un período máximo de doce (12) horas;
- k) Por mercancía transportada desde algún punto habilitado de la Zona Central y Azuero (Veraguas, Herrera o Coclé), hasta el Depósito Ferial de La Villa de Los Santos y viceversa: la ruta establecida es entrando por la vía Interamericana y tomando la vía Doctor Belisario Porras (Divisa Chitré). El costo de la custodia es de treinta balboas con 00/100 (B/.30.00), en un período máximo de cuatro (4) horas;
- l) Desde cualquier punto habilitado de Zona Norte de la provincia de Colón, hasta un punto habilitado de la Zona Central y Azuero (Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas), y viceversa: la ruta establecida es entrando por la Autopista Panamá – Colón tomando el





- Corredor Norte para salir a la vía Interamericana. El costo de la custodia es de ciento cinco balboas con 00/100 (B/.105.00), en un período máximo de diez (10) horas;
- m) Por mercancía que sea transportada desde un punto habilitado de la provincia de Panamá hasta un punto habilitado de la Zona Central y Azuero (Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas), y viceversa: la ruta establecida es entrada por la autopista Panamá – La Chorrera o vía Centenario saliendo a la vía Interamericana. El costo de la custodia es de setenta y cinco balboas con 00/100 (B/.75.00), en un período máximo de ocho (8) horas;
- n) Por mercancía transportada entre dos puntos habilitados dentro de cada una de las distintas provincias de la Zona Central y Azuero (Coclé, Herrera, Los Santos, Veraguas): la ruta establecida es la vía Interamericana. El costo de la custodia es treinta balboas con 00/100 (B/.30.00), en un período máximo de cuatro (4) horas;
- o) Por mercancía transportada entre la Aduana de Paso Canoas, David, Puerto Armuelles, Pedregal y otro punto habilitado dentro de la Zona Occidental de la provincia de Chiriquí: la ruta establecida es la vía Interamericana. El costo de la custodia es treinta balboas con 00/100 (B/.30.00), en un período máximo de seis (6) horas;
- p) Desde cualquier punto habilitado de la Zona Norte de la Provincia de Colón hasta la Zona Noroccidental de la Provincia de Bocas del Toro y viceversa: la ruta establecida es entrando por la Autopista Panamá – Colón, saliendo por el Corredor Norte, tomando por la autopista Panamá – La Chorrera o vía Centenario para salir a la vía Interamericana y entrando a la vía David – Bocas del Toro. El costo de la custodia es sesenta y cinco balboas con 00/100 (B/.65.00), en un período máximo de ocho (8) horas;
- q) Desde la Zona Norte de la Provincia de Colón hasta la Zona Noroccidental de la Provincia de Bocas del Toro y viceversa: la ruta establecida es entrando por la Autopista Panamá – Colón, saliendo por el Corredor Norte, tomando por la autopista Panamá – La Chorrera o vía Centenario para salir a la vía Interamericana y entrando a la vía David – Bocas del Toro. El costo de la custodia es sesenta y cinco balboas con 00/100 (B/.65.00), en un período máximo de ocho (8) horas;
- r) Desde la Zona Norte de la Provincia de Colón hasta la Zona Noroccidental de la Provincia de Bocas del Toro y viceversa: la ruta establecida es entrando por la Autopista Panamá – Colón, saliendo por el Corredor Norte, tomando por la autopista Panamá – La Chorrera o vía Centenario para salir a la vía Interamericana y entrando a la vía David – Bocas del Toro. El costo de la custodia es sesenta y cinco balboas con 00/100 (B/.65.00), en un período máximo de ocho (8) horas;
- s) Entre dos puntos habilitados dentro de la Zona Noroccidental de la Provincia de Bocas del Toro: ruta establecida es la vía Interamericana. El costo de la custodia es treinta balboas con 00/100 (B/.30.00), en un período máximo de cuatro (4) horas;
- t) Desde la Zona Norte de la Provincia de Colón hasta la Zona Noroccidental de la Provincia de Bocas del Toro y viceversa: la ruta establecida es entrando por la Autopista Panamá – Colón, saliendo por el Corredor Norte, tomando por la autopista Panamá – La Chorrera o vía Centenario para salir a la vía Interamericana y entrando a la vía David – Bocas del Toro. El costo de la custodia es sesenta y cinco balboas con 00/100 (B/.65.00), en un período máximo de ocho (8) horas;
- u) De la Zona Oriental de la provincia de Panamá hasta el puerto de Jaque de la provincia del Darién y viceversa: La ruta establecida es marítima desde el Muelle Fiscal hasta el distrito de Jaque. El costo de la custodia es ciento setenta y cinco balboas con 00/100 (B/.175.00). El usuario interesado esta obligado al pago del transporte aéreo de regreso de los funcionarios, más el hospedaje. El periodo máximo del trayecto es de dos (2) días. Los viajes a este sitio son realizados por las compañías aéreas en horarios espaciados cada dos (2) a tres (3) días. En el caso del presente numeral no se permitirá el traslado de mercancía no nacionalizada hasta tanto se instituya los depósitos aduaneros o la habilitación de la Zona Fronteriza.

Entre cualquier otros dos puntos habilitados por La Autoridad Nacional de Aduanas, no contemplado específicamente en el presente artículo, la tarifa y el período de tiempo máximo requerido para las respectivas rutas establecidos por la Administración Aduanera que tiene bajo su jurisdicción el correspondiente depósito de partida. Solo en los casos especiales de suministros de provisiones o de piezas de refacciones a naves se autorizará el traslado en custodia de un punto habilitado a otro no habilitado





Digitalizado por la Asamblea Nacional

El pago por custodia física en exceso del tiempo, por caso fortuito o fuerza mayor, correrá por cuenta del usuario que solicitó el servicio y será cancelado en la oficina aduanera de salida al funcionario que preste el servicio, en base al producto que resulte entre las horas de custodia física en exceso de la tarifa establecida en el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 37. Cuando el medio de transporte constituya por sí mismo la mercancía que se trasladará de un depósito aduanero a otro, pasando por una zona secundaria, incluso entre depósitos habilitados en ferias internacionales que se celebren en el país, y su clasificación arancelaria esté comprendida dentro de las partidas del Sistema Armonizado 87.01 a 87.06 inclusive, y siempre que los mismos sean introducidos por agencias distribuidoras reconocidas, no se requerirá de Custodia Física por parte de funcionarios aduaneros. En este caso se colocará un Precinto Aduanero en el timón del vehículo y la tarifa por el servicio tendrá un costo de diez balboas con 00/100 (B/. 10.00).

Para los demás casos en los que el consignatario o importador no califique conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará la custodia física aduanera con la tarifa correspondiente a la ruta respectiva, sin reducción alguna.

Artículo 38. Cuando las mercancías por su naturaleza, peso o dimensiones no puedan ser transportadas en los medios de transporte precintados, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas que garanticen la custodia física aduanera u otras medidas de control de las mercancías no nacionalizadas.

Las mercancías a las que se refieren las condiciones siguientes:

- Que sean fábricas, que para su fabricación, que para su conservación y que no permitan alteraciones.
- Que no puedan ser desmontadas sus partes.
- Que el embalaje sea adecuado.
- Que la documentación sea correcta.

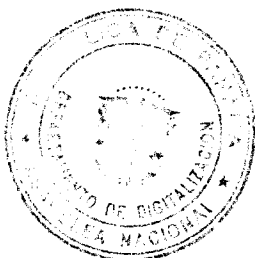
Cuando no se cumplan las condiciones anteriores, el funcionario aduanero deberá iniciar el recorrido de custodia física por el medio de transporte.

Los funcionarios aduaneros deberán hacerse en efectivo antes de iniciar el recorrido de custodia física por el medio de transporte.

Artículo 39. El funcionario aduanero que efectúa la custodia física no deberá permitir que se cambie la ruta establecida. Cualquier alteración de la misma se considerará falta aduanera, dando lugar a las sanciones que correspondan.

Artículo 40. Un funcionario aduanero solo deberá custodiar físicamente un único medio de transporte. En los casos en que el depósito aduanero de partida no disponga de personal suficiente que permita realizar todas las custodias que en un momento se soliciten, se informará al administrador regional de la zona aduanera respectiva quien podrá designar a funcionarios de otros depósitos u otras oficinas administrativas aduaneras, o según las circunstancias, podrá autorizar que un (1) solo funcionario aduanero acompañe hasta dos (2) vehículos automotores terrestres simultáneamente, siempre que dichas unidades de transporte sigan una misma ruta establecida y tengan un destino común, entendiéndose que se cobrará la tarifa reglamentaria por el servicio de Custodia Física que corresponda por cada vehículo en forma individual.

Mediante el sistema informático de Autoridad Nacional de Aduanas, el depósito aduanero de partida deberá establecer comunicación cruzada con el depósito aduanero de destino, informando el itinerario e inventario de la mercancía, cuyo documento deberá portar consigo el funcionario que realice la custodia.





Artículo 41. Los pagos por custodia física de cada medio de transporte, cubrirán las cuotas de movilización, viáticos correspondientes y el tiempo establecido en el presente Decreto de Gabinete. En los casos en que el funcionario de custodia deba utilizar más tiempo del que ha sido establecido, dicha jornada se considerará extraordinaria y correrá por cuenta del dueño de la carga, su consignatario o el transportista. Le corresponderá al funcionario aduanero de custodia el setenta y cinco por ciento (75 %) del valor cobrado, y el resto ingresará a la Cuenta de Tesorería como recaudación de la Autoridad Nacional de Aduanas. A fin de cubrir los gastos de hospedajes, alimentación y transporte.

Artículo 42. El funcionario del depósito aduanero de destino verificará, según proceda:

- a) Que los precintos aduaneros declarados y el medio de transporte correspondan a los indicados en el sistema informático de La Autoridad Nacional de Aduanas y en el Formulario;
- b) Que los precintos aduaneros o el medio de transporte no presenten señales o indicios de haber sido violados o manipulados irregularmente; o
- c) Que los datos de identificación del funcionario de aduana sean los mismos que los colocados en el depósito aduanero de partida, y de las cuales se haya dejado constancia en el sistema informático de La Autoridad Nacional de Aduanas y en el Formulario; y
- d) Que las medidas de seguridad informático de La Autoridad Nacional de Aduanas que acompañan al Formulario.

Artículo 43. Le corresponde a la Autoridad Nacional de Aduanas y a la Autoridad Nacional de Migración preparar los estados de auditorías, inventarios, depósitos y movimientos de mercancías.

Artículo 44. No se podrán prestar servicios de precinto a oleoductos, gasoductos, instalaciones fijas y naves marítimas o aéreas.

Artículo 45. No se podrán prestar servicios de precinto a naves marítimas que transporten por medio de buques de cabotaje, de propiedad o en arriendo de las empresas registradas como establecidas o usuarios de una Zona Libre de Petróleo, y que destinen sus productos a la venta a naves marítimas de servicio internacional, en los sitios de anclaje del Canal de Panamá o en otros puertos bajo la jurisdicción de la República, que sean previamente autorizados por el administrador regional de Aduanas de la zona respectiva.

Capítulo V

Admisión Temporal de Unidades y Medios de Transporte y repuestos para su reparación.

Artículo 46. De conformidad a lo establecido en el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), en relación a las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente, se deberá atender de acuerdo a los casos siguientes:

- a) Repuestos que ingresen al territorio nacional por un puerto o aeropuerto y sean trasladados a un depósito aduanero, para luego ser reexportados desde un puerto o aeropuerto habilitado.





- b) Repuestos que ingresen al territorio nacional por un puerto o aeropuerto y sean trasladados a otro puerto o aeropuerto, en donde se realizará la reparación a la unidad o medio de transporte.
- c) Repuestos que ingresen al territorio nacional por un puerto o aeropuerto a una empresa autorizada al Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, para luego ser reexportados.
- d) Repuestos que ingresen al territorio nacional por un puerto o aeropuerto y sean reparados en esa misma zona primaria, para luego ser reexportados.
- e) Repuestos que ingresen al territorio nacional por el mismo medio de transporte y sean reexportados con el objetivo de ser reparados y retornen al territorio nacional bajo el Régimen de Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado.

Artículo 47. Las partes o repuestos reemplazados deberán ser retornadas, destruidas o importadas en forma definitiva antes del vencimiento del plazo de la importación temporal de la mercancía destinada al mantenimiento o reparación. Al efectuarse el retorno de las partes o repuestos reemplazados, deberá presentarse ante la aduana de salida la declaración de reexportación.

Artículo 48. La persona natural o jurídica que tenga bajo su custodia los bienes a que se refiere el presente Decreto de Gabinete, deberán llevar en su contabilidad un registro a disposición de las autoridades aduaneras en donde identifique, por cada mercancía importada temporalmente destinada al mantenimiento o reparación, los repuestos reemplazados, así como la fecha y la descripción de la mercancía, para proceder a la declaración de reexportación cuando esta sea requerida.

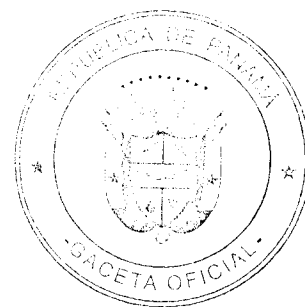
Artículo 49. Tratando de mercancías que cuenten con el valor agregado de las mercancías de origen extranjero, no será necesario la presentación de la declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, derivarse, en caso de destrucción o importación definitiva, a las autoridades aduaneras o agencias del país, para importar los bienes importados en este caso bastará con la declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, para los bienes que lleguen a ser destruidos o importados al extranjero.

Artículo 50. Las embarcaciones de transporte de pasajeros o de carga, que hayan sido importadas temporalmente, les permitirá en los términos del presente Decreto de Gabinete, su mantenimiento y reparación, siempre que se incorporen a dichas embarcaciones, además de agregar en la declaración de aduanas los datos relativos al documento marítimo con el que haya ingresado la embarcación al puerto de atraque.

Artículo 51. Los medios de transportes que ingresen bajo el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado, podrán permanecer en el país por un plazo de un (1) año, en los casos siguientes:

- a) Aviones, avionetas y helicópteros, destinados a ser utilizados en las líneas aéreas con concesión o permiso para operar en el país.
- b) Embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga y a la pesca comercial, las embarcaciones especiales y los artefactos navales, incluyendo los remolques para su transporte, siempre que cumplan con los requisitos que establezca el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 52. Los repuestos que ingresen al territorio nacional y sean reparados en una empresa que no esté amparado bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo deberán establecer la garantía correspondiente ante la Autoridad Nacional de Aduanas.





Título III Depósitos Públicos y Privados de Mercancías No Nacionalizadas

Capítulo I Depósitos para la Custodia de Equipaje de Viajero

Artículo 53. Se crean los Depósitos Públicos para la custodia de mercancías de viajeros, que arriben al territorio nacional por los Aeropuertos habilitados para el comercio internacional, en los cuales se podrá almacenar mercancías procedentes de Zonas Francas, Depósitos, Tiendas Libres o mercancías nacionales o nacionalizadas.

Artículo 54. La validación de la recepción de la carga que realicen los funcionarios aduaneros designados en los aeropuertos habilitados para el comercio internacional sera documental, es decir, que se realizará el examen del Formulario de Mercancía No Nacionalizada, junto con los documentos de embarque.

Artículo 55. El Formulario de Mercancía No Nacionalizada debera ser acompañado siempre de la factura comercial, manifiesto de carga, para su ingreso a los depósitos. Al momento de la recepción y verificación se confeccionará la taquilla.

Artículo 56. Los t
Régimen Especiales
cual la trasladará a lc
Francas o Área de
esa consolidadora, la

Artículo 57. Las me
habilitados para el co
tabla siguiente:
s en los Aeropuertos
naje de acuerdo a la

Durante los primero
cada bulto. Despues
(B/.8.00) diarios por
se considerará la mer
(B/.5.00) diario por
balboas con 00/100
ncido dicho término

Las mercancías o el
depósitos publicos si:
ser retiradas de los

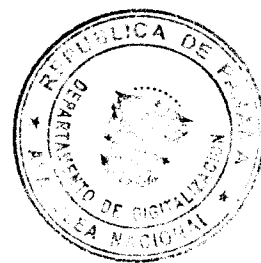
Artículo 58. Los mo
Autoridad Nacional de Aduanas.
io recaudación de la

Artículo 59. El equipaje no acompañado, no retirado en el plazo de tres (3) meses contado a partir de la fecha del ingreso del mismo al país, caera en abandono y estará sujeto al pago de los tributos a la importación. La Autoridad Nacional de Aduanas, ordenará el traslado de ese equipaje en abandono a un depósito aduanero para su venta en subasta pública.

Igualmente, cuando las mercancías hayan cumplido con la obligación tributaria y no se retiren del deposito aduanero en el plazo de tres (3) meses, se considerará en abandono a beneficio de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Capítulo II Depósitos Privados para Mercancía a la Orden

Artículo 60. Las mercaderías gravadas con el impuesto de Importación, que ordinariamente se destinen a ser vendidas a los buques y a las naves o aeronaves en tránsito internacional que arriben a los puertos o aeropuertos nacionales para seguir viaje al exterior, a los tripulantes o pasajeros de dichas naves o aeronaves, podrán almacenarse en depósitos privados que tengan los





importadores, sin pagar los impuestos u otros cargos de importación, siempre que se observen las disposiciones de este Decreto de Gabinete.

La Autoridad Nacional de Aduanas determinará las mercaderías que podrán almacenarse en estos depósitos sin permitir en ningún caso que ingresen en ellos bebidas alcohólicas extranjeras. También podrán almacenarse en estos depósitos bajo las condiciones de este y los demás artículos de este Decreto de Gabinete, productos destinados a cualquiera de los fines siguientes:

- a) A la exportación;
- b) A ser vendidos a los buques que arriben a los puertos nacionales y a otros habilitados en el territorio nacional para seguir a puertos extranjeros; y
- c) A ser vendidos en los aeropuertos internacionales de la República a los pasajeros que salen o pasen con destino a países extranjeros.

Artículo 61. Los importadores, comerciantes o industriales nacionales que pretendan establecer un depósito de mercaderías a la orden o cualquier modalidad de depósitos públicos o privados, deberán estar provistos del correspondiente Aviso de Operación y obtener además, una licencia especial que les será expedida por el ministro de Economía y Finanzas.

Para la expedición de la licencia se tomará en base a la solvencia del peticionario y se le exigirá:

- a) Constituir a favor del Tesoro Nacional una garantía, para responder de los impuestos que puedan causar las mercaderías en que pueda incurrir el importador por el activo de negocio y
- b) La cuantía de la garantía podrá aumentarse en función del valor de las mercaderías y los gastos del servicio
- c) Contribuir a los gastos de la licencia especial de venta

Artículo 62. Los depósitos de mercaderías a la orden deberán construirse en dependencias aduaneras que rigen e

Las puertas de dichos depósitos quedará en poder de la Aduana para retirarse de ellos mer

refiere este Capítulo de las disposiciones

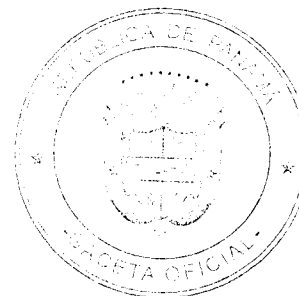
una de cuyas llaves no pueda abrirse y

Artículo 63. Para retirar mercancías de los Depósitos Privados para Mercancía a la Orden, con el fin de venderla a las personas indicadas en el artículo 60 de este Decreto de Gabinete, es menester que el comerciante le notifique este hecho a la Autoridad Nacional de Aduanas respectiva.

Artículo 64. Después de retiradas las mercancías a que se refiere el artículo anterior, el comerciante entregará al jefe de la respectiva Aduana una copia de la factura de venta, debidamente firmada por el comprador y refrendada por el inspector que haya custodiado la mercancía hasta su destino y la cuenta formulada al comprador

También entregará a la Contraloría General de la Republica una copia de la cuenta que haya sido presentada por dicha venta. En el caso de las bebidas alcohólicas será necesario además, una guía especial de transporte refrendada por un inspector de Vigilancia de la Administración Regional de Ingresos.

Artículo 65. Las mercancías de que trata este Decreto de Gabinete solo podrán darse a la venta para el consumo local mediante licencia especial del Ministerio de Economía y Finanzas. Esta licencia no se expedirá sin pagar previamente el correspondiente impuesto de importación, o de producción si lo tuviere.





Artículo 66. No se permitirá que permanezca en los Depósitos Privados para Mercancía a la Orden, ninguna mercancía extranjera por tiempo mayor de doce (12) meses. Si dentro de este término no han sido vendidas y entregadas a las personas indicadas en el artículo 60 de este Decreto de Gabinete deberán retirarse de los Depósitos Privados para Mercancía a la Orden para ser introducidas al país mediante el pago, del impuesto de importacion correspondiente o para ser reexportadas al exterior.

Los productos nacionales podrán permanecer en los depósitos aduaneros de que trata este Decreto de Gabinete hasta por doce (12) meses. La máxima Autoridad Aduanera podrá prorrogar este plazo por un período igual cuando medien razones que lo justifiquen. Si dentro de ese término no han sido vendidos, deberán ser retirados por sus dueños mediante el pago de los impuestos que les corresponde y que el Estado hubiese exonerado o devuelto al tiempo de su entrega a estos Depósitos, con un recargo del 5% de tales impuestos. El retiro de bebidas alcohólicas solo podrán efectuarlo sus fabricantes y no podrán darse a la venta local.

Artículo 67. El servicio oficial que demande las operaciones de los Depósitos Privados para Mercancía a la Orden será permanente y estará reglamentado de modo que no sufra interrupción alguna ni en los días feriados ni fuera de las horas ordinarias del despacho público.

Capítulo III

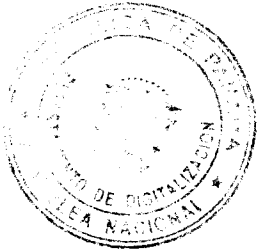
Depósitos	mercancías
Artículo 68. Se autoriza a las Aduanas de la República de Panamá, para el manejo de los depósitos privados de mercancías, a las personas que se encuentren en el comercio exterior.	bebidas alcohólicas y a sus tripulantes o otros habilitados para
Asimismo, para el manejo de los depósitos privados de mercancías, a las personas que se encuentren en el comercio exterior.	destinados al tránsito de los trasposos a las Libres, autorizadas
Estos depósitos no podrán ser utilizados para el comercio exterior.	puertos o muelles únicamente para el servicio

Artículo 69. En los depósitos a que refiere el artículo anterior se podrá almacenar todo tipo de mercancías no prohibidas, sean estas nacionales o extranjeras, de propiedad del almacén o consignadas a otros bajo su responsabilidad; permitiendo a sus propietarios despacharse dichas mercancías así mismo, previa cancelación de los tributos.

El servicio de estos depósitos podrá prestarse mediante el arriendo de espacios destinados a una sola persona o de espacios arrendados a diferentes personas; en este caso se llevarán inventarios separados por arrendatario. Estos depósitos podrán contar con sala de exhibición con muestrario de las mercancías que expendan o proyecten distribuir.

Artículo 70. La puerta de los locales destinados a operar como depósitos privados de bebidas alcohólicas y demás mercancías extranjeras se asegurará con doble candado o cerradura, y una de las llaves quedará en poder de la Aduana y la otra a cargo del propietario, de modo que el control de entradas y salidas de mercancías se realice con la participación de ambos.

Artículo 71. Todas las mercancías que ingresen a los depósitos autorizados mediante este Decreto de Gabinete se mantendrán en el Régimen de Depósito con suspensión de impuestos y derechos de importación o de cualquier otro derecho que corresponda a las mercancías allí





depositadas. Estas mercancías pagarán todos los impuestos o derechos correspondientes al momento de ser importadas al territorio aduanero.

Artículo 72. Los depósitos que contempla el presente Decreto de Gabinete funcionarán bajo el Servicio de Control y Vigilancia Aduanera.

Artículo 73. Para los efectos del presente Decreto de Gabinete, se considerará como reexportación los despachos que se expidan a los tripulantes o pasajeros de naves o aeronaves, en tránsito internacional, los trasposos a las tiendas de Zonitas Libres o a las empresas domiciliadas en Zonas o Puertos Libres.

Artículo 74. Todas las personas naturales o jurídicas, así como el personal del cuerpo diplomático acreditado, que gocen del beneficio de adquirir mercancías totalmente exoneradas del impuesto de importación y demás cargas fiscales, podrán adquirir bienes despachados por los depósitos regulados en el presente Decreto de Gabinete, sin perjuicio de someterse posteriormente a los trámites de las Declaraciones Aduaneras.

Artículo 75. Las mercancías almacenadas y no nacionalizadas tales como los tipos de bebidas o productos alimenticios, que por alguna circunstancia estén vencidas o deterioradas, de manera tal que no sean aptas para el consumo humano, podrán ser destruidas a expensas de quien las introdujo, previa autorización de la Autoridad Nacional de Aduanas, en presencia de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 76. La Autoridad Nacional de Aduanas, en el presente Decreto de Gabinete, cuya resolución podrá ser impugnada, permanecer en vigencia hasta el 31 de mayo de 2016, pasado el término de la vigencia de la presente resolución.

Artículo 77. La Autoridad Nacional de Aduanas, en este Decreto de Gabinete, podrá declarar que han sido autorizadas para ser importadas, las mercancías que han sido autorizadas para ser importadas, en virtud de la presente resolución, en virtud de la presente resolución.

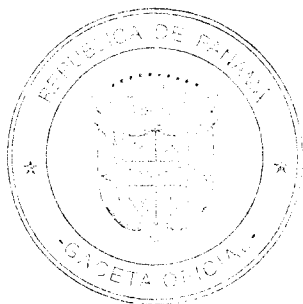
La Resolución que se adopte en el presente Decreto de Gabinete, contra la misma, podrá ser impugnada, en el plazo de cinco días hábiles ante la Comisión Arancelaria.

Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera

Artículo 78. Se establece el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, que comprende las medidas de control y fiscalización que ejerce la Autoridad Nacional de Aduanas para asegurar la aplicación de las normas atinentes a su competencia.

Artículo 79. Mediante el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, la Autoridad Nacional de Aduanas mantendrá una presencia física a través de sus funcionarios con el propósito de asegurar la aplicación de las disposiciones aduaneras tendientes a controlar, vigilar, supervisar y fiscalizar las operaciones comerciales sujetas al régimen aduanero, así como la entrada y salida de mercancías y en las zonas o espacios segregados o con regulaciones especiales.

Para prestar el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera la Autoridad Nacional de Aduanas designará funcionarios calificados a fin de ejecutar las labores de control y fiscalización en estos Depósitos.





Artículo 80. Toda persona natural o jurídica, que se acoja al régimen de depósitos o sus modalidades, zona franca, puertos, aeropuertos y vías ferroviarias habilitados para el comercio internacional están en la obligación de contratar el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera y constituir una Garantía por el servicio equivalente a un mes por cada año del servicio contratado.

Se exceptúan de la obligación de contratar este servicio a los Depósitos Privados para Mercancía a la Orden, Tiendas Libres ubicados en los aeropuertos y puertos habilitados para el comercio internacional y Depósitos que se administren bajo la modalidad de doble candado, los que deberán contribuir previamente con el ¾ del 1% del valor en aduana de las mercancías que vayan a depositar.

Artículo 81. Los obligados a contratar la prestación del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera deberán contar con la infraestructura mínima requerida al efecto por la Autoridad Nacional de Aduanas, la cual queda facultada para reglamentar dicho Servicio y establecer los requisitos que deben satisfacer las personas obligadas a contratarlo conforme al presente Decreto de Gabinete.

Artículo 82. La Autoridad Nacional de Aduanas al otorgar el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera establecerá los requisitos que deben cumplir los depósitos, lo hará previendo lo siguiente:

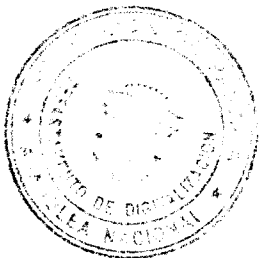
- a) Los depósito acceso asegurado
 - b) La puerta de adecuada eje
 - c) En caso de requerimiento independiente funcionarios
 - d) Deben establ mercancías e
 - e) El Concesion Estado, mobi informático n y su mantenir
- una sola puerta de orma que permita la ados al Servicio; ben ajustarse a los uana, que debe ser so exclusivo de los área del depósito; ores de revisión de er sin costo para el telefónicas, sistema equipos de oficina,

En los casos que la c tigua a la salida del Depósito, podrá obviarse la edificación de garitas independientes, siempre que el diseño de la oficina de la Aduana permita un adecuado control conforme lo determine la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 83. Para los propósitos de la prestación del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, se designarán funcionarios técnicos calificados en materia de aforo aduanero, quienes deberán prestar su servicio en armónica colaboración con el Contratista del Servicio.

Queda entendido que en cada Deposito habilitado con el Servicio habrá un jefe de Depósito. En aquellos Depósitos en que se laboren distintos turnos habrá además del jefe, un jefe por cada turno, los cuales serán responsables por el adecuado cumplimiento de las labores del personal asignado.

Artículos 84. Una vez presentada la solicitud ante La Autoridad Nacional de Aduanas con los requisitos documentarios requeridos se procederá a la inspección del área en donde se pretende desarrollar la actividad, a fin de determinar si cumple con las exigencias de seguridad e infraestructura necesarias. De ser satisfactoria, se procederá a la elaboración del contrato respectivo y a dictar la resolución que autoriza provisionalmente la prestación del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera por La Autoridad Nacional de Aduanas.





Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 85. La jornada de trabajo de los funcionarios asignados al Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera se registrará por el horario que cada concesionario del servicio mantenga en su actividad. En todo caso la jornada laboral máxima será de ocho (8) horas diarias y cuarenta (40) horas semanales.

La jornada diaria podrá dividirse en periodos de ocho (8) horas, los excedentes de las cuarentas (40) horas semanales, serán considerados como tiempo extraordinario y deben ser cancelados por el Depositario Aduanero o, en su defecto, por las empresas que están establecidas en las zonas francas.

Artículo 86. Las empresas a las que La Autoridad Nacional de Aduanas, le brinde el servicio especial de control de vigilancia aduanera estará obligada a dar el transporte para la llegada y salida a los funcionarios, en aquellos lugares de difícil accesos, hasta un lugar donde transite el transporte público.

Artículo 87. La Autoridad Nacional de Aduanas por conducto de las Administraciones Regionales, garantizará que el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera se preste de manera ininterrumpida, conforme a las necesidades y dentro de las posibilidades del Concesionario del Servicio y de La Autoridad Nacional de Aduanas.

Las labores realizadas de manera regular, así como extraordinarias al fuero de la tarifa contenida en el Servicio deberá remitir a la Autoridad Nacional de Aduanas de las sumas pagadas.

Artículo 88. Créase un cargo de Aduanero a todas las personas que realicen actividades conforme al presente artículo, de manera permanente, física, de manera permanente.

Artículo 89. El costo del servicio será en proporción a la regla siguiente:

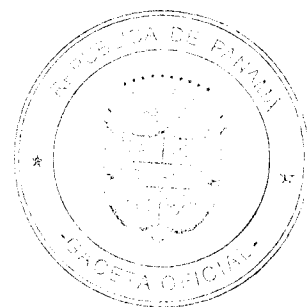
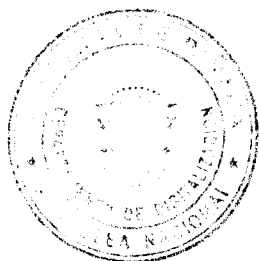
- a) Por el servicio de control y vigilancia aduanera de los balboas con 00/100 (B/.2 500.00) mensuales.
- b) Por cada funcionario adicional la suma de mil balboas con 00/100 (B/.1 000.00) mensuales.

Cuando por la naturaleza de las actividades que se desarrollen, estas se efectúen en determinados periodos del año o en jornadas que solo comprendan algunos días de la semana, el pago del servicio será determinado en forma proporcional a la tarifa arriba establecida.

Artículo 90. La suma resultante conforme a la tarifa prevista en el artículo anterior deberá ser pagada mensualmente por adelantado, por el Concesionario del Servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes anterior, salvo las actividades eventuales que deberán ser pagadas antes del desarrollo del evento de que se trate. Dichas sumas serán canceladas en las cajas que para tal efecto habilite La Autoridad Nacional de Aduanas.

El atraso en el pago de estas obligaciones por dos (2) meses consecutivos acarreará la suspensión del Servicio.

El no pago dentro de los plazos establecidos de la tarifa aplicable por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera acarreará un recargo del diez por ciento (10%) del monto adeudado.



Artículo 91. Para los efectos del cálculo de la jornada extraordinaria de trabajo de los funcionarios asignados al Servicio, la misma será pagada con base a la tarifa siguiente:

- a) De lunes a sábado a razón de siete balboas con 00/100 (B/.7.00) la hora; y
- b) Los días domingos, días de fiesta o días de duelo nacional se pagarán a razón de diez balboas con 00/100 (B/.10.00) la hora.

En los casos que el funcionario sea llamado a laborar fuera de su horario ordinario de trabajo, sin que sea la prolongación de su jornada regular, tendrá derecho a recibir como retribución un mínimo equivalente de tres (3) horas conforme a la tarifa aquí establecida.

Artículo 92. La tarifa establecida en los artículos anteriores será extensiva igualmente a todas las modalidades del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera que preste La Autoridad Nacional de Aduanas a cualquier tipo de depósitos o actividades, incluyendo el servicio de Custodia Física Aduanera, y lo previsto para los depósitos privados exceptuados en el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 93. El contrato del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera tendrá una vigencia máxima de quince (15) años, cuya tarifa podrá ser revisada cada cinco (5) años por La Autoridad Nacional de Aduanas. y de existir una modificación la misma se llevará a cabo mediante un Decreto

Artículo 94. Los in-
depositados en el for-
de cubrir los gastos
destinados a comba-
medidas de facilitaci-

icia Aduanera serán
anera, con el objeto
ateriales o servicios
as; y a mejorar las

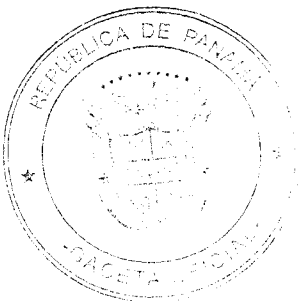
Desaduanamien-

idigo Aduanero

Modalidades Especiales de Despacho de Mercancía de Entrega Rápida o Courier

Artículo 95. Las mercancías incluidas en la modalidad de entrega rápida o Courier deben ser clasificadas en algunas de las categorías siguientes:

- a) Correspondencia, documentos y demas mercancías no aforables, o sin valor comercial;
- b) pequeños envíos de mercancías no prohibidas ni restringidas por algún órgano anuente en la República de Panamá ni sujeta a regulaciones no arancelarias, siempre que su valor en aduana sea igual o inferior a cien balboas con 00/100 (B/.100.00). Estos envíos al igual que la correspondencia, documentos y demás mercancías no aforables o sin valor comercial del apartado a), podrán ser retirados por el "Courier" a que se destinen con la presentación de la declaración de oficio, sin necesidad de ninguna otra autorización o refrendo, y no causará tasa, derecho u contribución alguna;
- c) Pequeños envíos sujetos al pago de tributos. Esta categoría comprende los envíos con un valor en aduana superior a cien balboas con 00/100 (B/.100.00) e inferior a dos mil balboas con 00/100 (B/.2 000.00), siempre que se trate de mercancías que no estén sujetas a prohibiciones o restricciones o controladas por algún órgano anuente en la República de Panamá, cuya importación a consumo se tramitarán en forma simplificada. En este caso, la empresa de entrega rápida o courier deberá presentar la declaración de mercancías simplificada, a través de su Agente Corredor de Aduanas.





- d) Envíos sujetos a trámite simplificado. Los demás envíos no incluidos en las categorías anteriores, se regularán por el proceso general de tramitación de importación a consumo definitivo, por cada guía a nombre de su consignatario. Se incluyen en esta categoría las mercancías sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias; y
- e) Mercancías destinadas a un régimen distinto al de importación o exportación definitiva, se seguirá el procedimiento ordinario adoptado por la Autoridad Nacional de Aduanas.

Capítulo II

De la Declaración

Artículo 96. Las destinaciones aduaneras que necesiten de autorizaciones previas o licencias expedidas por alguna autoridad u órgano competente para su despacho, requerirán de la elaboración de una predeclaración que contenga los permisos correspondientes, que serán requeridos para efectuar el registro de la declaración definitiva en el sistema informático.

Hasta tanto no se obtengan las autorizaciones o licencias previas por medios electrónicos, estas autorizaciones o licencias previas deberán constar en un documento expedido por el sistema informático aduanero en la predeclaración, que se utilizará para validar el otorgamiento de los permisos o permisos. La predeclaración no tendrá el carácter de una declaración definitiva de aduanas.

Artículo 97. Los tí

al Código Aduanero

Uniforme Centroam

- a) Declaración l
- b) Declaración l
- c) Declaración l
- d) Declaración l
- e) Declaración l
- f) Declaración l
- g) Declaración l
- h) Declaración l



Artículo 98. La l
mercancías a las zon
exportación y tránsito q

Reglamento.

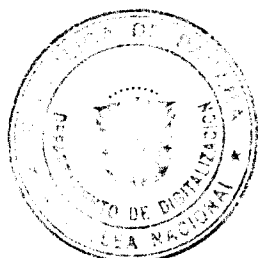
de ingreso de las
nes de importación,

Artículo 99. La Declaración Anticipada se transmite electrónicamente al sistema informático de la Autoridad Nacional de Aduanas antes del arribo de las mercancías, y permite al importador disponer de las mismas al momento de su arribo, debe culminar su trámite con una declaración complementaria en un término de cinco (5) días posterior al despacho.

Su finalidad es agilizar el despacho de las mercancías, en virtud que no será validada toda la información del manifiesto de carga. Aplica para los regímenes de Importación definitivos, Importación Temporal con Reexportación en el mismo estado, Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, Reimportación u otras que establezca la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 100. La Declaración Complementaria, es la que presenta el declarante con el propósito de culminar el trámite de una declaración anticipada y provisional. Se aplica para los regímenes de Importación definitiva, Importación temporal con Reexportación en el mismo estado, Admisión temporal para perfeccionamiento activo, Reimportación, Exportación definitiva u otras que establezca la Autoridad Nacional de Aduanas.

Para la declaración anticipada la declaración complementaria se presentará a la Autoridad Nacional de Aduanas dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la confirmación de las





declaraciones anticipadas. Para la declaración provisional el plazo es dentro de cinco (5) días hábiles posteriores al despacho total de las mercancías a granel. Si el importador tiene pendiente transmitir una Declaración Complementaria ante la Autoridad Nacional de Aduanas dentro del plazo establecido, no podrá hacer uso de la declaración anticipada, ni provisional hasta tanto realice la declaración que se encuentra pendiente.

Toda declaración complementaria que requiera modificación se realizará con una declaración rectificativa.

Artículo 101. La Declaración Provisional se utiliza para el despacho de mercancías a granel. Se deberá declarar el total de la carga manifestada, la misma deberá ser pagada. El retiro de las mercancías, se hará a través de despachos parciales, los cuales deberán ser transmitidos en forma electrónica y validados en el sistema informático, presentando para cada salida la declaración provisional simplificada, la cual reflejará el saldo de la mercancía que reste por despachar. Se aplica para el Régimen de Importación de Mercancía a Granel.

Para cancelar el trámite de la declaración provisional, el plazo es dentro de cinco (5) días hábiles posteriores al despacho total de las mercancías a granel, mediante una declaración completaria.

Artículo 102. Los sujetos pasivos de la obligación tributaria que se acojan a los regímenes de importación definitiva, exportación definitiva y Granel, deberán declarar la **Declaración Simplificada** la cual deberá ser presentada ante la Autoridad Nacional de Aduanas para el despacho de las mercancías, en la cual se reflejará el total de la carga manifestada.

En el caso de las exportaciones por granel, los sujetos pasivos deberán presentar los primeros despachos parciales.

La declaración simplificada deberán ser presentada.

Artículo 103. Los sujetos pasivos de la obligación tributaria que se acojan a los regímenes de importación definitiva, exportación definitiva y Granel, podrán declarar las mercancías mediante declaraciones simplificadas, las cuales deberán contenga el total de la carga manifestada.

Los sujetos pasivos deberán realizar sus declaraciones ante la Autoridad Nacional de Aduanas mediante declaraciones simplificadas, las cuales deberán contenga el total de la carga manifestada.

La Declaración Acurada será presentada ante la Autoridad Nacional de Aduanas.

Los sujetos pasivos deberán presentar los primeros despachos parciales.

Artículo 104. Declaración de Importación Provisional es la que permite declarar la importación de mercancías a granel, en la cual se establecen los impuestos que pagarán por las mercancías objeto de importación cuyo valor en aduana sea menor o igual a quinientos balboas 00/100 (B/.500.00) monto establecido en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, asimismo, cuando las mercancías sean importadas por la propia Autoridad de Aduanas, los envíos de carácter familiar y otras que la Autoridad Nacional de Aduanas establezca.

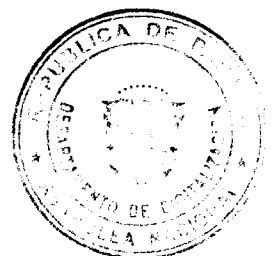
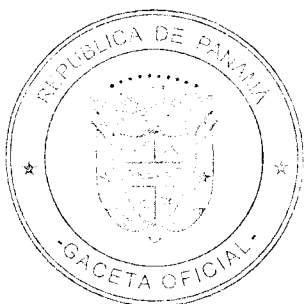
La confeccion de la referida declaracion no tendra costo alguno para los importadores que así lo soliciten a los funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 105. Declaración Rectificativa es la que permite realizar la rectificación de la información contenida en una declaración de cualquier tipo.

Capítulo III

Pago y Distribucion de la Tasa por Servicios Aduaneros

Artículo 106. Por cada declaración aduanera de importación, en sus distintas modalidades, siempre que el valor aduanero sea igual o superior a dos mil balboas con 00/100 (B/.2 000.00) se pagará una Tasa Administrativa por Servicios Aduaneros por la suma de cien balboas con 00/100 (B/.100.00). Se exceptúan los casos acordados en los Tratados Comerciales en los que la





Digitalizado por la Asamblea Nacional

República de Panamá sea Parte o en los que reglamentariamente el Órgano Ejecutivo, mediante Decreto de Gabinete, así lo establezca.

Artículo 107. La distribución de la Tasa Administrativa por Servicios Aduaneros (TASA). Los montos que se recauden por la aplicación de la TASA del servicio aduanero se distribuirán de la manera siguiente:

- a) Setenta balboas con 00/100 (B/.70.00) a favor del Tesoro Nacional; y
- b) Treinta balboas con 00/100 (B/.30.00) a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas, cuyo monto será destinado al Fondo de Seguridad Aduanera.

Las sumas de dinero recaudadas en concepto de Tasa Administrativa por Servicios Aduaneros a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas serán transferidas de forma inmediata a la Cuenta denominada "Fondo Especial de Seguridad Aduanera" de la Autoridad Nacional de Aduanas. Los recursos de este fondo serán destinados exclusivamente a gastos de funcionamiento de la Autoridad Nacional de Aduanas.

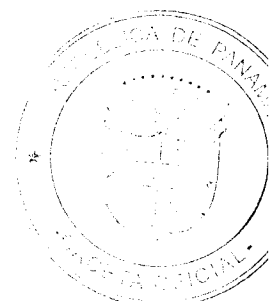
Artículo 108. En el caso en que existan varias normas jurídicas que concedan exenciones tributarias para la importación, el sujeto pasivo de la obligación tributaria, solo podrá aplicar una de las normativas jurídicas que conceda la exoneración de los tributos aduaneros.

Proc	Casa
Artículo 109. Para declaración de mercancías de menaje de casa, el declarante debe presentar los documentos siguientes:	debe presentarse la declaración acompañada de los documentos siguientes:
a) Documento de Menaje de Casa;	
b) Lista detallada de la cantidad y valor de las mercancías;	la que debe constar en el listado de mercancías;
c) Factura comercial de las mercancías;	
d) Original y copia autenticada de la declaración de Menaje de Casa;	de las mercancías;
e) Copia autenticada de la declaración de Menaje de Casa;	del Ministerio de Migración.
f) En los casos de reingreso de mercancías, el declarante debe presentar el documento de Menaje de Casa de los últimos años, tales como: contrato de alquiler, recibo de luz, agua o teléfono;	tiene la presentación de la declaración de Menaje de Casa ante los dos últimos años;
g) Deberán presentar la declaración de mercancías de exportación, los nacionales que al momento de establecer su domicilio fuera del territorio nacional, exportaron mercancías que están ingresando nuevamente dentro del Menaje de Casa; y	
h) Presentación del comprobante de pago si la inspección se efectuará en el domicilio del consignatario.	

Artículo 110. Las personas naturales que soliciten la franquicia arancelaria prevista en el régimen de Menaje de Casa solo podrán acogerse nuevamente al mismo, una vez hayan transcurrido cinco (5) años del último beneficio que otorga este régimen aduanero, siempre que haya estado domiciliado fuera de la República de Panamá.

Artículo 111. No se acogerán a este beneficio las personas naturales que formen parte de un mismo núcleo familiar y que compartan el mismo domicilio, de un consignatario que se le haya aplicado este régimen.

Artículo 112. La Administración Regional de Aduanas respectiva, coordinará con el depósito aduanero de destino, la verificación del Menaje de Casa, ya sea en el propio Depósito o en el domicilio del consignatario.





Artículo 113. Cuando la verificación del Menaje de Casa, se realice en el domicilio del consignatario, este deberá cancelar la prestación del servicio especial del examen o aforo de conformidad a las tarifas siguientes:

- a) Por contenedores o furgones mayores de dos (2) TEU (40 pies) o más, se establece la tarifa de doscientos balboas con 00/100 (B/. 200.00); y
- b) Por contenedores o furgones de un (1) TEU (20 pies) y/o camiones, se fija la tarifa en ciento cincuenta balboas con 00/100 (B/.150.00).

Artículo 114. Las sumas recaudadas por efecto de la prestación del servicio de menaje de casa, contemplados en el artículo anterior del presente Decreto de Gabinete, serán distribuidas de la manera siguiente:

- a) El 75% será ingresado a la Cuenta “Fondo Especial Operativo de la Autoridad Nacional de Aduanas”; y
- b) El 25% restante ingresará a la Cuenta de Tesorería y se acreditará como recaudación de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 115. Una vez se culmine con la verificación del Menaje de Casa, el funcionario asignado tendrá la obligación de confeccionar el acta de inspección refrendada por el consignatario y emitir el Pase de Salida correspondiente en el sistema informático de la Autoridad Nacional de Aduanas, en el sistema informático de la Administración Regional correspondiente.

Artículo 116. Es u / sus equipajes
sus equipajes, media cado para viajeros y
físico inmediato de l e del reconocimiento

Artículo 117. No n caso será sometido
a) Cuando se ti necesariamer
b) Cuando por ecía de importación
prohibida o h fraudación fiscal.

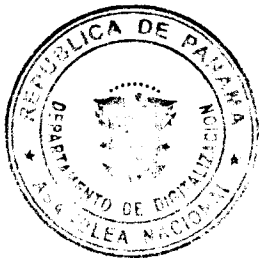
Artículo 118. El sistema de semáforo fiscal sera accionado por quien firme la declaración de viajero, siempre que el grupo familiar cumpla con los requisitos establecidos por La Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 119. El viajero hará uso del semáforo fiscal activando el mecanismo dispuesto para tal efecto. Si el semáforo muestra un color rojo le indicará que debe someter el equipaje presentado a reconocimiento físico. Si el semáforo muestra un color verde le indicará que podrá disponer de los equipajes mercancías inmediatamente.

Artículo 120. Los viajeros podrán traer sin pago de derechos e impuestos mercancías nuevas, para su uso y el de su familia por una suma que no exceda los dos mil balboas 00/100 (B/.2 000.00).

Artículo 121. Los tripulantes no podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior, y solo podrán ingresar consigo, sus prendas de vestir y objetos de uso personal, siempre que sean usados los cuales detallamos a continuación:

- a) Prendas de vestir y objetos como sus joyas;
- b) Artículos de aseo personal y tocador;





- c) Medicamentos;
- d) Aparatos médicos;
- e) Libros, revistas y documentos impresos;
- f) Maletas, bolsas y otros envases de uso común que contengan los objetos de uso personal;
- g) Cámara fotográfica;
- h) Teléfono celular;
- i) Computadora portátil, tal como laptop, tableta electrónica u otra similar y la proporcionada por las compañías aéreas para el ejercicio de sus funciones; y
- j) Herramientas, útiles e instrumentos manuales.

Artículo 122. Las personas que abandonen el depósito de revisión solamente podrán ser revisadas nuevamente por las autoridades aduaneras. Ninguna otra autoridad policial o administrativa podrá hacerlo, mientras se encuentren en el depósito del aeropuerto. Si algún funcionario incumpliere esta norma, el pasajero podrá denunciarlo ante el Administrador de la Aduana o quien lo represente, para que se ponga el hecho en comunicación de la entidad correspondiente, la cual sancionará al infractor por falta grave.

Título V

Garantías

Artículo 123. Se establece el sistema de pago garantizado global para las mercancías de consumo, en admisión.

Artículo 124. El sistema de pago garantizado global asegura el cumplimiento de las obligaciones de las mercancías consignadas a una única destinación, en contribuciones emergentes, en un período determinado inferior a 60 días.

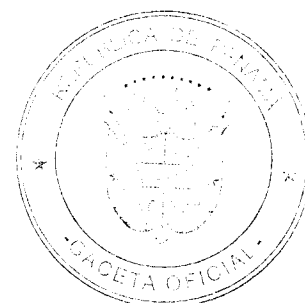
o garantizado global
en de importación a

quellas que aseguran
tiples destinaciones
lad de los tributos,
ones, en un período

Artículo 125. Solicitud para el pago garantizado global. Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse al sistema de pago garantizado global deberán presentar su solicitud ante la Dirección de Gestión Técnica de la Autoridad Nacional de Aduanas, y contar con garantía cuya vigencia mínima es de un (1) año prorrogable. La prórroga está condicionada al cumplimiento de los trámites correspondientes dentro de un término de sesenta (60) días antes del vencimiento de la garantía.

Artículo 126. Requisitos para acogerse al sistema de despacho con pago garantizado global. La solicitud, para acogerse al sistema de despacho con pago garantizado global, deberá estar acompañada de los documentos siguientes:

- a) Solicitud por parte del Agente Aduanero o su representante legal;
- b) Copia autenticada de la cédula de identidad o pasaporte personal en los casos de ser el solicitante persona natural;
- c) Copia autenticada del pacto social;
- d) Copia de la cédula o pasaporte de identidad personal del representante legal;
- e) Descripción de las mercancías que se retirarán bajo el sistema de Garantía Global;
- f) Cuadro estadístico que refleje la destinación aduanera de las mercancías por parte de la persona o empresa solicitante, estimado por los seis (6) últimos meses a la fecha en que se hace la solicitud. En los casos de personas naturales o jurídicas, que no cuenten con





registros de destinaciones aduaneras deberán presentar un estudio de factibilidad en el que demuestre las proyecciones económicas que generará la actividad a fin de determinar el monto de la garantía, debidamente refrendado por un Contador Público Autorizado;

- g) Certificación de no defraudación aduanera y estar paz y salvo ante la Dirección General de Ingreso;
- h) Copia autenticada del Aviso de Operación, según corresponda; y
- i) Certificado de la inscripción de la sociedad en el Registro Público, cuando se trate de persona jurídica.

Artículo 127. La Dirección de Gestión Técnica de la Autoridad Nacional de Aduanas evaluará los requisitos aportados y decidirá, mediante resolución motivada, si accede o no a la solicitud.

La Resolución que autorice la utilización del sistema de despacho de mercancías con pago garantizado, mediante Garantía Global, será elaborada con la información siguiente:

- a) El número y fecha de la Resolución y nombre de persona o empresa beneficiaria;
- b) Clase y número de la Garantía;
- c) Zonas Aduaneras Regionales en que el beneficiado estara autorizado para tramitar las destinaciones aduaneras;
- d) Los tributos, intereses y demás contribuciones emergentes y recargos, su cuantía, así como el plazo de vigencia de la Garantía; y
- e) Firma y cargo del funcionario autorizado que expide la Resolución.

Copia de la Resolución mantendrán dos ejemplares. Si la solicitud de garantía sea desestimada, el recurso de apelación ante el Tribunal Aduanero.

a notificación y se entregará en el plazo de (8) días hábiles siguientes al momento de la notificación.

Artículo 128. A las

siguiente:

- a) El dinero en una Cuenta de Garantía Global en el Banco Nacional, en cuantía equivalente al monto de la garantía.
- b) En el caso de títulos de propiedad, se adjuntará copia de los títulos de propiedad y la garantía se adjuntará en la Resolución que mantendrá la Unidad Administrativa correspondiente.

Banco Nacional, en cuantía equivalente al monto de la garantía.

seguros de mercancías y los seguros de transporte de la Autoridad Nacional de Aduanas. Copia de esta última.

La Dirección de Gestión Técnica de la Autoridad Nacional de Aduanas, asignará un código de crédito disponible a cada importador que se acoja al sistema de Garantía Global, cuando esté presente la solicitud debidamente tramitada por la Unidad Administrativa correspondiente.

El importe garantizado será el crédito de dicho registro y los débitos se irán efectuando a medida que se presenten las declaraciones aduaneras de la destinación correspondiente. El interesado podrá efectuar destinaciones acogidas a este sistema, siempre que el saldo de su registro sea suficiente para cubrir los impuestos causados.

Artículo 129. El importe que pague por razón de las destinaciones aduaneras amparadas por el sistema de Garantía Global, será determinado con arreglo a las normas siguientes:

- a) En el caso de mercancías cuya importación estuviera sujeta a controversia por razón de discrepancia de aforo, sobre el monto de los derechos aduaneros, intereses, contribuciones emergentes y recargos, se ajustará a lo siguiente: La diferencia de derechos aduaneros presumiblemente causada, incluyendo los recargos, intereses o



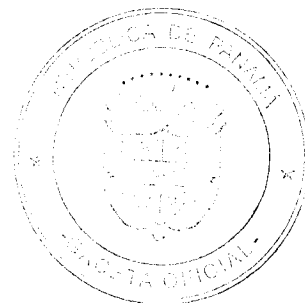


- multas que correspondan, como resultado del aforo practicado, será cargada al registro del importador, a espera de la decisión definitiva que culmine el proceso;
- b) En las mercancías amparadas por un régimen de exoneración parcial o total o amparada por un régimen jurídico tributario de fomento, a la espera que el importador aporte la documentación justificativa del citado beneficio, el monto garantizado será el que corresponda a todos los derechos e intereses exigibles, en caso de que la exoneración pretendida no fuese concedida.
 - c) En el caso de las empresas inscritas en algún Registro Oficial de la Industria Nacional o con Contratos con la Nación que otorguen exención de los impuestos de importación y que cuenten con la correspondiente autorización del Ministerio de Comercio e Industrias para efectuar dicha importación exonerada, el monto garantizado será el que corresponda a los derechos exigibles, aplicando la exención a que se tenga derecho, incluyendo los recargos e intereses; y
 - d) Para el caso de mercancías de reconocida urgencia o bajo un régimen de admisión temporal, la Garantía Global se establecerá de acuerdo a los montos de todos los derechos e intereses y cargos emergentes causados en una importación definitiva a consumo corriente.

Artículo 130. Los certificados de garantías se ajustarán a las reglas siguientes:

- a) El monto de la garantía se sujetará a contarse desde el momento de la controversia, a la devolución de la mercancía por la Aduana ejecutora.
- b) El monto de la garantía por un régimen de exoneración tributario de fomento, a la espera de la documentación justificativa del citado beneficio, se hará efectivo por el importador al vencimiento del plazo previsto por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento, sin que el interesado haya realizado la exportación de las mercancías para la que recibió el beneficio del régimen temporal. En su defecto, la Autoridad Nacional de Aduanas procederá a la ejecución de la garantía por el importe de los derechos que correspondan, más los recargos, intereses y sanciones que procedieren, calculados a partir de la fecha en que se produjo la importación temporal o la admisión temporal. El referido cobro se realizará sobre la base de los insumos o materias prima que sirvieron de base para la elaboración del producto final.
- c) El monto de la garantía de artículos perecederos o de rápido deterioro, deberán ser pagados dentro de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se retiró la mercancía de la Aduana correspondiente; y
- d) El monto de los derechos por importaciones de mercancías amparadas por un régimen de admisión temporal se hará efectivo por el importador al vencimiento del plazo previsto por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento, sin que el interesado haya realizado la exportación de las mercancías para la que recibió el beneficio del régimen temporal. En su defecto, la Autoridad Nacional de Aduanas procederá a la ejecución de la garantía por el importe de los derechos que correspondan, más los recargos, intereses y sanciones que procedieren, calculados a partir de la fecha en que se produjo la importación temporal o la admisión temporal. El referido cobro se realizará sobre la base de los insumos o materias prima que sirvieron de base para la elaboración del producto final.

Artículo 131. En caso de que surtan controversia por la aplicación del sistema de despacho de garantía global contra la Resolución motivada dictada por la Dirección de Gestión de Técnica se podrá interponer dentro de los ocho (8) días hábiles el recurso de apelación ante la Comisión Arancelaria hasta tanto se implemente el Tribunal Aduanero, lo que agotará la vía gubernativa.





Artículo 132. Los intereses de las garantías generales será el equivalente al promedio simple de las tasas activas en el sector comercial proporcionado por la Superintendencia de Bancos de Panamá. Dicha tasa se actualizará cada seis meses y se calculará sobre los tributos que se causara por la nacionalización de la carga.

Asimismo, devengarán interés las deudas de la Autoridad Nacional de Aduanas resultantes del cobro indebido de tributos, en los términos y las condiciones que establece el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA).

Artículo 133. No se autorizará la aplicación de una nueva garantía a las personas naturales o jurídicas si antes no cancela los tributos, intereses y recargos, que correspondan a la última autorización otorgada por la Dirección de Gestión Técnica.

Capítulo II

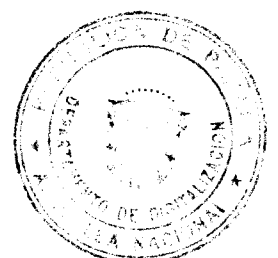
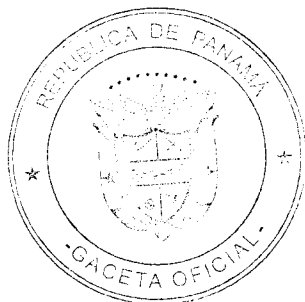
Sistema de Despacho con pago Garantizado General

Artículo 134. Las personas naturales o jurídicas que se acojan al sistema de despacho de pago garantizado general:

- a) Equipos de transporte;
- b) Maquinarias, herramientas, útiles, materiales, suministros, repuestos, accesorios, piezas, componentes, partes, etc., siempre que el interesado presente un contrato con la Autoridad Nacional de Aduanas;
- c) Envases y el material de envasado;
- d) Unidades y vehículos;
- e) Las mercancías que se importen para el comercio exterior;
- f) En el caso de las mercancías que se importen para el comercio exterior, el interesado debe presentar un certificado de la Autoridad Nacional de Aduanas, que acredite la naturaleza de la mercancía y su destino temporal sin el cual no podrá ser importada;
- g) Otras que el interesado presente a la Autoridad Nacional de Aduanas, o su reglamento.

Artículo 135. Podrán acceder al sistema de Pago Garantizado General las mercancías:

- a) Importaciones de reconocida urgencia o de producto perecederos;
- b) Importaciones que estén amparadas por un régimen jurídico tributario de fomento, tales como las actividades industriales, agroindustriales, hoteleras o similares, mientras dure la tramitación que legalmente corresponda;
- c) Mercancía cuya importación estuviera sujeta a controversia ante las autoridades aduaneras por razón de discrepancias de los tributos aduaneros causados;
- d) Mercancía amparada por un régimen de exoneración parcial o total, mientras dure la tramitación de la exoneración, siempre que el interesado ejecute o cumpla oportunamente con el trámite y requerimientos que se hagan al efecto;
- e) Las recreativas (equipos, vehículos, animales y demás bienes propiedad de circo o espectáculos públicos similares);
- f) Maquinarias y equipos importados para ejecución de Obras Públicas, cuyo plazo de garantía estará sujeto al término de construcción de la obra establecido en el contrato con la Nación; y
- g) Aeronaves arrendadas a plazo o con opción de compra, siempre que la Autoridad de Aeronáutica Civil lo certifique.





Artículo 136. Además de los requisitos señalados en el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), los garantes deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) El garante deberá estar domiciliado dentro del territorio nacional;
- b) La garantía se constituirá por un período de vigencia superior al término que se establece en el régimen; y
- c) En caso de controversia en que se afecte parte del embarque, la garantía debe cubrir el monto de los derechos que se cause por el renglón afectado, adicionando las multas, intereses y recargos que correspondan.

Artículo 137. Las empresas que se encuentre en el trámite de contratar con la Nación, de acuerdo a las disposiciones sobre incentivos a la producción nacional manufacturera, desarrollo del turismo, actividades extractivas y de minería, actividades agro-industriales y otras actividades amparadas por un régimen jurídico-tributario de fomento, podrán introducir sin el previo pago de los impuestos que cause la importación mediante la constitución de garantías, las maquinarias, repuestos, materias primas o insumos necesarios para iniciar operaciones, siempre que cuente con la autorización del Ministerio de Comercio e Industrias.

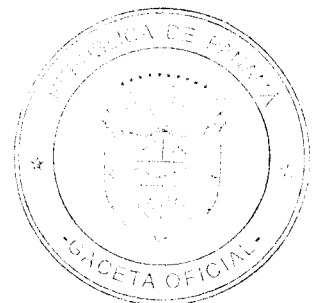
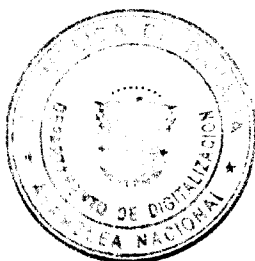
Estas empresas tendrán derecho a la devolución de la garantía general, al momento en que el contrato entre en vigencia.

Artículo 138. Los cr

s:

- a) El monto de de aforo, se decisión final del importador, s Nacional de , sujeta a discrepancia ón que establece la de ser favorable al atrario, la Autoridad
- b) El monto de exoneración hará efectivo exención solidarios prorrogables, interesado, y interesado ha procederá a l los cuales se s por un régimen de tario de fomento, se justificativo de la de treinta (30) días ana, a instancia del cho plazo sin que el ador de la Aduana rechos adeudados, a ;
- c) El monto de deterioro, deberán ser pagados dentro de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se retiró la mercancía de la Aduana correspondiente; y
- d) El monto de los derechos por importaciones de mercancías amparadas por un régimen de admisión temporal se hará efectivo por el importador al vencimiento del plazo previsto por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento, sin que el interesado haya realizado la exportación de las mercancías para la que recibió el beneficio del régimen temporal. En su defecto, la Autoridad Nacional de Aduanas procederá a la ejecución de la garantía por el importe de los derechos que correspondan, más los recargos, intereses y sanciones que procedieren, calculados a partir de la fecha en que se produjo la importación temporal o la admisión temporal. El referido cobro se realizará sobre la base de los insumos o materias prima que sirvieron de base para la elaboración del producto final.

Artículo 139. La ejecución de la garantía general estará fundamentada en una Resolución motivada dictada por el administrador regional de Aduanas que corresponda. Contra dicha Resolución se podrá interponer dentro de los ocho (8) días hábiles, el recurso de apelación ante la Comisión Arancelaria hasta tanto se implemente el Tribunal Aduanero, lo que agotará la vía gubernativa.





Cuando la garantía general esté constituida por Cartas Bancarias o Pólizas de Seguro, vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación, el administrador regional de Aduanas comunicará al Banco o a la Compañía de Seguros garantes, que tienen un plazo de quince (15) días hábiles para efectuar el pago obligatorio de los tributos, intereses y recargos por ellos caucionado, y que en caso contrario la Autoridad Nacional de Aduanas ordenará se proceda al cobro coactivo.

En el caso que la garantía general esté representada por Títulos de la Deuda del Estado, tales títulos pasarán en propiedad al Tesoro Nacional.

Concluida la vía gubernativa, las garantías se harán efectivas, sin perjuicio del derecho de la devolución de su monto si dicho acto es anulado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Artículo 140. No se autorizará la aplicación de una nueva garantía a las personas naturales o jurídicas si antes no cancela los tributos, intereses y recargos, que correspondan a la última autorización otorgada por la Administración Regional correspondiente.

Artículo 141. Los intereses de las garantías generales será el equivalente al promedio simple de las tasas activas en el sector comercial proporcionado por la Superintendencia de Bancos de Panamá. Dicha tasa se actualizará cada seis meses y se calculará sobre los tributos que se causará por la nacionalización. Asimismo, devengará el cobro indebido de tributos resultantes del Uniforme Centroamericano el Código Aduanero

Artículo 142. La entrada en vigencia de las tasas de balboas con 00/100 de permitir a los interesados el uso del sistema informático de La Aduana Nacional.

Se establecerá un costo de diez balboas por la entrada en vigencia de la Autoridad, a objeto de permitir el uso del sistema informático emitido por el Estado.

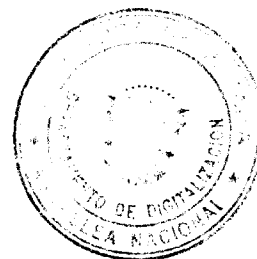
Sistema de Despacho

Combustibles y

Artículo 143. Se establece un sistema de despacho de Combustibles y Derivados del Petróleo, al cual quedan sujetos aquellas personas autorizadas para introducir legalmente al territorio aduanero de la República, combustibles y otros derivados del petróleo, procedentes del exterior o de una Zona Libre de Petróleo o de cualquier otro Depósito aduanero ubicado en la República de Panamá, habilitado para tal fin.

Artículo 144. Las personas naturales o jurídicas que se acojan al sistema de pago garantizado en virtud del Impuesto al Consumo de Combustibles y Derivados del Petróleo, deberán establecer una Garantía General que cubra la totalidad del impuesto, tasas, multas y cualquier otra obligación que se genere por el incumplimiento del pago.

Artículo 145. El sistema de pago garantizado en virtud del Impuesto al Consumo de Combustibles y Derivados del Petróleo, se constituirán por un período mínimo de dos (2) semanas, mediante Cheque Certificado o Carta Promesa de Pago Bancaria (Stand By Letter of Credit), irrevocable e incondicional, a favor del Tesoro Nacional, que se consignará o retendrá en la Oficina de Garantías de la Administración Aduanera correspondiente. Cualquier exceso no cubierto por el monto del certificado de garantía será pagado en efectivo inmediatamente.





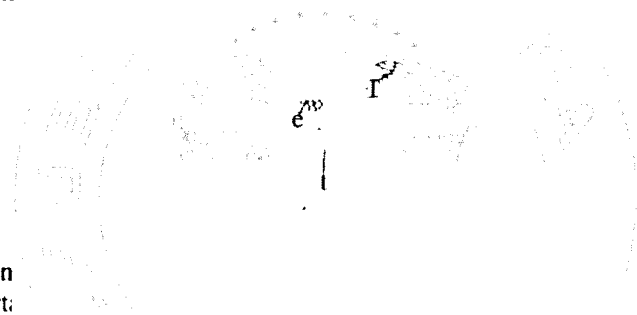
Artículo 146. La aceptación y el control de la garantía, su utilización y saldos de los mismos se llevará a cabo solo en la Administración Regional de Aduanas de la Zona Oriental. Dicho control se efectuará por el sistema informático de la aduana.

Artículo 147. Las destinaciones de importación, amparadas con certificados de garantía, se realizarán:

- a) En la declaración de aduana, correspondientes a un periodo semanal (de lunes a domingo, inclusive).
- b) Deberán ser presentadas dentro los tres (3) días hábiles previos a la importación (en la semana anterior); y
- c) La presentación de la declaración de importación definitiva y el pago de los impuestos causados y demás derechos aduaneros, se efectuará, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de las referidas destinaciones de importación.

Artículo 148. Cuando no se cumplan con las obligaciones garantizadas, la Administración Regional de Aduanas Zona Oriental, procederá de inmediato a su ejecución, exigiendo a la respectiva entidad bancaria el cumplimiento inmediato de la Carta de Promesa de Pago o depositando el correspondiente Cheque Certificado a la cuenta bancaria del Tesoro Nacional.

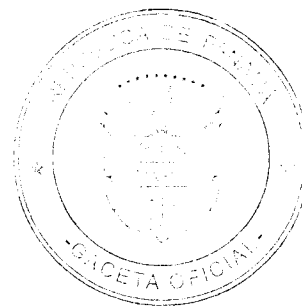
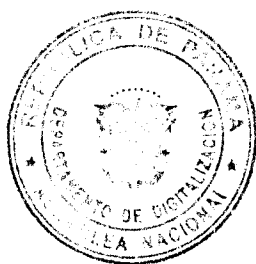
Artículo 149. Realizado el pago del impuesto y/o cumplidos los trámites legales para la importación de los r
los e introducidos al
resto del territorio na
a cualquier título.



Artículo 150. Exen
aduaneros de import:

l pago de derechos

- a) Las importac
equipo deportivo, hospitales
ambulancias, clínicas móv
didáctico para uso de sus c
Estado, los municipios y las juntas comunales;
- b) Las donaciones al sector privado sin fines de lucro destinadas a cubrir servicios de salubridad, alimentación, envíos de socorro, asistencia técnica, beneficencia, asistencia médica, educación, investigación científica y cultural, siempre que tengan suscrito convenios de cooperación de ayuda humanitaria y social con instituciones del Estado;
- c) La importación de mercancías en virtud de contratos o convenios internacionales o acuerdos de integración económica que así lo establezcan expresamente, celebrados por la República de Panamá y ratificados por la Asamblea Nacional;
- d) Las importaciones realizadas por los miembros del cuerpo diplomático acreditados en la República de Panamá, para su uso personal y conforme a los tratados y reglas del Derecho Internacional en la estricta reciprocidad;
- e) Equipos, material didáctico y otros artículos necesarios para el desarrollo de la enseñanza en las escuelas oficiales y particulares, que se concederá cuando cumplan con las condiciones siguientes:
 1. Cuando la compra de estos artículos se haga con los fondos de los centros educativos o de las asociaciones de padres de familia; y
 2. Cuando el artículo de que se trate no se produzca en el país y se encuentre entre los que se especifican a continuación:





- i. Equipo técnico de enseñanza, de laboratorio, audiovisual, musical y modelos de demostración y enseñanza;
 - ii. Insignias y trofeos para los certámenes culturales y deportivos;
 - iii. Anillos de graduación de los alumnos; y
 - iv. Otros artículos convenientes e indispensables, a juicio del Ministerio de Educación.
- f) Equipos, instrumentos y aparatos médicos, maquinarias y materiales de construcción destinados y fabricados para hospitales, que no se produzcan en el país y que sean necesarios para la construcción, ampliación, reconstrucción y operación de hospitales o clínicas-hospitales que tengan capacidad para brindar servicio a veinte o más pacientes hospitalizados simultáneamente;
- g) Vehículos automotores, material didáctico, tecnológico, y otros artículos necesarios para el desarrollo de la acción pastoral que lleva a cabo la Iglesia Católica y las iglesias tradicionales o históricas, tales como la Luterana, la Anglicana, la Evangélica, la Metodista, la Adventista, la Griega Ortodoxa, la Bautista, la Judía, la Islámica, la Budista y los Testigos de Jehová. Los reglamentos establecerán las restricciones y condiciones particulares;
- h) Los equipos, implementos y demás accesorios para el control, apoyo y seguridad, destinados al Ministerio de Seguridad, el Servicio de Protección Institucional, el Consejo de Seguridad Nacional y otras instituciones que ejecuten actividades de seguridad pública;
- i) Aquellas am... de la exoner... Salvo que la exoneración... se destinan, respectivas, a actividades... distinta o de... tales como la... de escritorio, empleados; y
- j) Aquellas de i...

ue los bienes objeto
o que se desarrolla.
no serán objeto de
respectivo ramo a que
ntas o actividades
cionar o realizar sus
er alguna aplicación
inas o instalaciones,
les de oficina, útiles
naturaleza, para los

Artículo 151 Salvo
internacionales o en
reconocido exonerac
enajenarse ni ser enl
importadas, excepto en los casos siguientes:

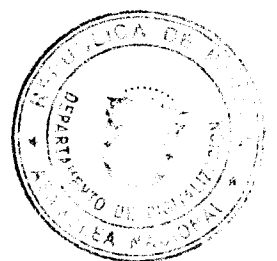
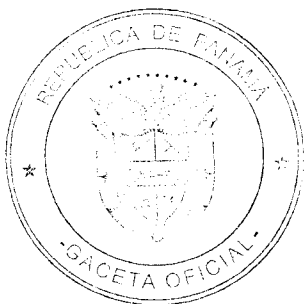
atados o convenios
s cuales se hubieran
luaneros, no podrán
para el cual fueron

- a) Si se enajenará a favor de personas que tengan el derecho de importar mercancías de la misma clase, en las mismas cantidades y que tengan derecho a exoneración o rebaja de los tributos aduaneros, en el mismo nivel, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Autoridad Nacional de Aduanas.
- b) Si se destina a un fin que, por su naturaleza, sea beneficiario del derecho de exoneración o de rebaja de tributos aduaneros, en el mismo nivel, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Autoridad Nacional de Aduanas.

En cualquier otro caso que no esté contemplado en los literales a) y b) del presente artículo, se pagará el total de los tributos aduaneros de importación, según corresponda al transferirse los bienes a un tercero que no goce de los mismos beneficios.

Capítulo II

Mercancías que serán exhibidas en ferias, exposiciones, convenciones o congresos internacionales y nacionales





Artículo 152. Las mercancías que ingresen al país bajo el régimen de admisión temporal, para ser exhibidas en ferias internacionales y cuya disposición legal que las crea establezca el beneficio de exención tributaria al momento de su venta durante la celebración del respectivo evento ferial, deben estar consignadas a personas que en calidad de expositores tengan contrato con el promotor responsable de la organización del evento.

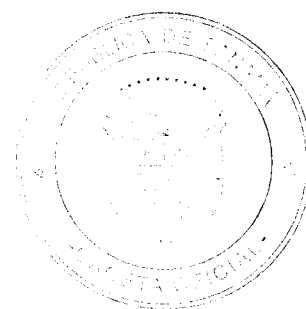
Artículo 153. Las personas naturales o jurídicas que se beneficien de la exención del derecho aduanero a la importación, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Contrato con el promotor del evento que los acredite como expositores;
- b) La mercancía debe estar consignada a la empresa expositora, lo que debe constar en las facturas comerciales y demás documentos de embarque. En los casos de mercancías correspondientes a embarques fraccionados amparados por "Certificados de Depósito" por proceder de algún Depósito Comercial de Mercancía, se debe adjuntar la respectiva "Orden de Entrega" u "Orden de Retiro" consignada al expositor, adicionando copias debidamente autenticadas de los documentos de embarque;
- c) Las mercancías deben ser nuevas al momento de su importación al país, ya sea que provengan directamente del proveedor o que hayan sido almacenada en una zona franca hasta el momento de la exhibición;
- d) Las mercancías deben estar debidamente etiquetadas y etiquetadas por el expositor;
- e) Las mercancías deben estar debidamente relacionadas con la industria que se exhibe;
- f) Solo se permitirá la importación de una mercancía exhibida o la de conformidad a la cantidad que se exhibe y no se existan dos o más productos, solo se permitirá la exoneración al impuesto que se aplica a la importación;
- g) En caso de aliarse solo de las mercancías para su degustación o para la exhibición de muestras o para la importación de mercancías;
- h) En relación a material público o que guarden relación con la importación al derecho aduanero en el área donde se lleva a cabo el evento;
- i) Exención al pago de los impuestos de importación de los materiales destinados a ser utilizados en la decoración de los pabellones, módulos o puestos de exhibición dentro del área de la feria, los cuales no podrán ser sujeto a venta, salvo mediante el pago de todos los impuestos correspondientes, incluyendo el impuesto de importación respectivo.

Artículo 154. Solo se permitirá la exoneración de un (1) modelo debidamente diferenciado por cada artículo exhibido. Para efectos del presente Decreto de Gabinete, se entenderá por modelo los artículos que correspondan a una misma marca, serie y demás señales de identificación del fabricante que permitan su diferenciación individual dentro de una misma categoría de artículos.

Esto incluye aquellas distinciones requeridas por los compradores, como son la añadidura de accesorios, diferencias de color o adecuaciones personalizadas. En el caso específico de los vehículos a motor, se entenderá como una misma categoría de modelo, independientemente de la variación del cilindraje, tipo de transmisión o tipo de combustible que utilice el vehículo.

Se exceptúan de esta definición artículos como ropa, lencería, calzado, joyería bisutería, artesanías y artículos de decoración, excluyendo los muebles, salvo que se trate de aquellos de confección artesanal, así como aquellos artículos que por la propia disposición que otorga franquicia ferial permita la venta al detal de las mercancías a los visitantes del evento.





Artículo 155. Para que las mercancías exhibidas gocen de la exención del derecho aduanero a la importación de conformidad a este Decreto, deberán ser vendidas durante la celebración del evento y el expositor deberá presentar la declaración de aduanas, boleta de pago de aduana, la factura en donde se describa el artículo, la fecha de venta y el precio respectivo. La venta de dichos artículos causará en la Declaración de aduanas el pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS) y el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) cuando corresponda. Los artículos vendidos se entregarán al comprador o las personas autorizadas por el expositor, en un término no mayor de dos (2) días una vez haya finalizado el evento ferial.

Los artículos vendidos no podrán ser removidos de las áreas de exhibición previo a la clausura del evento, salvo en los casos de que la propia disposición que otorga franquicia ferial permita la venta al detal de las mercancías exhibidas, por lo cual podrá entregarse directamente a los compradores visitantes siempre que los expositores respectivos hayan previamente tramitado la declaración de importación con la franquicia ferial correspondiente.

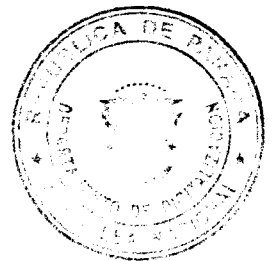
No serán objeto de exención aquellas transacciones anteriores al evento ferial, en que se haya realizado algún abono o separación a favor de un cliente, a efecto de recibir el respectivo beneficio fiscal.

Artículo 156. En el caso de venta entre empresas o individuos vinculados, procederá la exención tributaria, siempre que no se trata de una transacción ficticia, que no se trate de un negocio que esté influenciado por consideraciones de auditorías, posteriores a la celebración del evento ferial, por parte de la Autoridad Nacional de Aduanas.

A los efectos del presente artículo, se considerarán vinculados si se incurre en alguna de las siguientes situaciones:

- Si una de ellas es una empresa con la otra;
- Si están legalmente vinculadas;
- Si están en relación de control o la posesión del control o la posesión del control con derecho a voto;
- Si una persona controla directa o indirectamente a la otra;
- Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;
- Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona;
- Si son de la misma familia hasta el cuarto grado de consanguinidad y segunda de afinidad o que formen parte de un grupo económico; y
- Las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, se considerarán como vinculadas, a los efectos del presente Decreto, si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el presente artículo.

Artículo 157. Los espacios arrendados por expositores que estén vinculados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de este Decreto de Gabinete podrán exhibir la misma mercancía, en todo caso, solo se aplicará la exención tributaria a un (1) modelo exhibido, siempre que ambos expositores vinculados mantengan las mismas mercancías bajo exhibición, aplicándose la exención solo a aquel que haya efectuado primero la venta y presentado la solicitud ante la Autoridad Nacional de Aduanas de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 156 del presente Decreto de Gabinete. Será un requisito indispensable para la participación en un evento ferial, que el expositor declare si tiene alguna otra empresa vinculada, sea está afiliada, subsidiaria o que formen parte de un grupo, o familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad y segunda de afinidad en el mismo evento ferial.





Artículo 158. El promotor del evento velará porque el espacio de exhibición de las mercancías por parte de los expositores cumpla con las adecuaciones siguientes:

- a) En el caso de exhibición de mercancía en espacios que no sean módulos, incluyendo las áreas externas o espacio abierto, sea este para exhibición de equipo rodante, maquinaria de construcción, agropecuaria o agroindustrial; vehículos automotores, motocicletas, fourwheel y similares; botes, motos acuáticas y similares; se permitirá su exhibición desplegada en un solo nivel, permitiendo espacio de 1.50 metros de separación entre cada unidad exhibida. Esta separación debe ser considerada lateralmente, frontalmente y posteriormente entre cada unidad exhibida. De igual forma el expositor deberá permitir una distancia de 75 centímetros entre las unidades exhibidas y el perímetro del espacio alquilado.
- b) Las proporciones para otro tipo de áreas de exhibición, serán aquellas que correspondan según las normas de construcción, decoración, sanidad y seguridad que establezcan los organizadores, así como el propio centro donde se lleve a cabo cada evento ferial en específico.

Artículo 159. En todos los eventos feriales que cuenten con franquicias para su celebración, la Autoridad Nacional de Aduanas, previa solicitud del promotor del evento, habilitará las áreas solicitadas como un depósito aduanero temporal y establecerá las medidas de control y fiscalización pertinentes a fin de que las mercancías que sean introducidas al mismo, para efectos de exhibición o venta promueva.

Artículo 160. La recepción de las mercancías relacionadas con la feria internacional de artesanías y productos artesanales, desde la terminación del evento hasta la salida de las mercancías, se realizará en los días siguientes a la

Artículo 161. La Autoridad Nacional de Aduanas, antes de la introducción de las mercancías al Depósito Aduanero Temporal, deberá proporcionar información suficiente sobre el tipo, cantidad, numeración que permita la identificación de las mercancías, adjuntando catálogo de las mercancías que se exhibirán, y los representantes de las mercancías deberán aportar el modelo, descripción o especificación de la mercancía, inclusive

La Autoridad Nacional de Aduanas, deberá autorizar la exhibición de las mercancías en las áreas de exposición contratadas y declaradas.

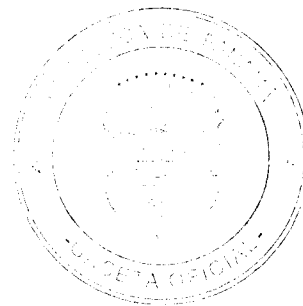
Artículo 162. Para el control de las mercancías, se deberán ajustar a los procedimientos establecidos en la Ley de Aduanas y utilizar los formularios de control suministrados por ella. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones legales relacionadas con la importación y exoneración de las mercancías exhibidas o de las disposiciones establecidas en el presente Decreto de Gabinete, dará origen a la obligación tributaria aduanera y el pago de los tributos correspondientes.

Artículo 163. El presente Decreto de Gabinete se aplicará a todos los eventos feriales que gocen de franquicia arancelaria concedida por el Consejo de Gabinete.

Título VII Devolución de Tributos Aduaneros

Capítulo Único Procedimiento para la Devolución de los Tributos Aduaneros Pagados en Exceso

Artículo 164. Cuando se detecte un faltante de mercancías o exista un error en el peso, cantidad, medida o en el valor declarado, que cause un pago de tributos mayor al que corresponda, se podrá solicitar la devolución de lo pagado en exceso, correspondiéndole a La Autoridad Nacional de Aduanas el reconocimiento de la existencia del tributo pagado en exceso y su devolución. El





plazo máximo dentro del cual se podrá presentar la solicitud ante la administración regional de aduanas respectiva, será de cuatro (4) años a partir de la fecha de registro de la declaración.

Contra las decisiones de los administradores regionales, se podrá interponer dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, el recurso de apelación ante Comisión Arancelaria hasta tanto se implemente el Tribunal Aduanero, el que agotará la vía gubernativa.

Artículo 165. Se procederá a la devolución de los tributos Aduaneros en los casos siguientes:

- Respecto a las mercancías importadas que se hayan encontrado defectuosas o que de otro modo no se encontrarán conforme a las especificaciones convenidas al momento de la importación y que sean devueltas al proveedor;
- Cuando por error del declarante en el aforo, se detecte un faltante de mercancías o exista un error en el peso, cantidad, medida o en el valor declarado que, cause un pago de tributo mayor al que corresponda;
- Cuando se compruebe durante el proceso de desaduanamiento o luego del despacho de las mercancías, que la base imponible o el derecho aduanero a la importación sobre la cual se calculó era incorrecto;
- Las mercancías que al momento de su nacionalización no cumpla con algún requisito establecido por otra Autoridad competente y que estos hayan sido incinerados o exportados definitivamente;

por consecuencia de
irrir mientras aún se

epública de Panamá.
ción desarrollados o

olución en casos de
otras circunstancias
ción de impuestos si
días calendario o el

No
que
que
las
per

Ar
diri

expresando los hechos que motivan su solicitud, la cual deberá ser acompañada de la documentación siguiente:

los en exceso debe
cional de Aduanas,

- Poder otorgado por el propietario al representante legal o a su agente corredor de aduanas para la persona natural o jurídica, debidamente autenticado;
- Certificado original de Registro Público;
- Fotocopia de cédula de identidad personal del contribuyente en caso de persona natural.
- Anexar la prueba del pago y aquellos documentos de los cuales en concurrencia con esta surge el derecho a devolución.

Artículo 167. Trámite de la devolución por tributos pagados en exceso. Recibida la solicitud de devolución se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos formales del artículo anterior. Cuando la solicitud cumpla con todos los requisitos se procederá a su análisis y tramitación correspondiente.

Artículo 168. En caso de que la solicitud adolezca de alguno de los requisitos o se requiera información adicional o complementaria, se le notificará por escrito al contribuyente quien en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, deberá aportar lo solicitado, con el propósito de que los administradores regionales emitan el acto administrativo que pone fin a la instancia.



Título VIII

Procedimiento Administrativo

Capítulo I

Impugnación de discrepancias dentro del proceso de aforo

Artículo 169. En la declaración de importación, cuando se confronten los documentos para el levante de las mercancías o en una verificación a posteriori se determine que existen errores que no sean considerados dolosos por bultos, origen, peso, cantidad, valor, clasificación arancelaria o aplicación de un régimen suspensivo al cual no tenga derecho las mercancías declaradas, será preciso hacer los alcances a la declaración de mercancía, y se aplicará un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre el monto del derecho de importación dejado de pagar.

Artículo 170. No procederá el recargo en los casos siguientes:

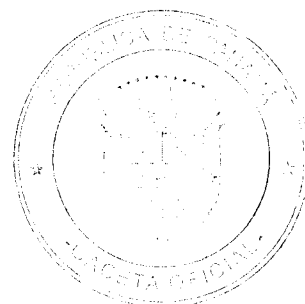
- Quando los impuestos dejados de pagar no exceda los quinientos balboas con 00/100 (B/.500.00) y sean detectados por el funcionario en el levante, sin embargo el contribuyente deberá cancelar los impuestos dejados de pagar sin penalización.
- Cuando la diferencia en el valor en aduana sea inferior o igual al 3%;
- Cuando las mercancías declaradas en el formulario de declaración de importación sean inferiores al 3% con respecto a la mercancía declarada en el formulario de declaración de importación.
- Si resulta que el valor declarado en el formulario de declaración de importación es superior al valor en aduana, pero es necesario rectificar la declaración de importación (B/.50.00), e informar al Sistema de Aduanas.
- En los errores de declaración de importación cometidos por los declarantes antes o después de haber sido detectado por el funcionario de aduana, pero no detectado por el interesado, a la Autoridad de Aduanas, se le permitirá la rectificación voluntaria del valor declarado (B/.50.00) que fijará la Autoridad de Aduanas en el sistema de declaración de importación.
- En el caso de errores de declaración de importación cometidos por los declarantes en la República de El Salvador.

Artículo 171. Se est la diferencia dejada de pagar.

Asimismo, devengarán interés las deudas de La Autoridad Nacional de Aduanas resultantes del cobro indebido de tributos, en los términos y las condiciones que establece el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA).

Artículo 172. El inspector verificador en Depósitos aduaneros que efectúe el examen físico de mercancías y que detecte una diferencia, debe registrar inmediatamente la respectiva discrepancia en el Sistema Informático de la Autoridad, sustentando su criterio mediante un informe en el que debe explicar los elementos en derecho que lo llevaron a concluir que la declaración de aduanas es contraria a las normas jurídicas en que se fundamenta el aforo de las mercancías y a su vez remitir informe de discrepancia y muestra del producto discrepado, en los casos que sea posible, o presentar elementos que permitan dar certeza sobre la mercancía que se encuentra en tal condición a la Administración Regional respectiva.

La mercancía afectada podrá retenerse en proporción al monto de derechos estimados dejados de pagar, incluyendo los recargos. Sin embargo, el interesado podrá acogerse al sistema de pago garantizado con el objeto de disponer de la mercancía de inmediato mientras se resuelve la discrepancia.





Si posterior al levante de las importaciones los funcionarios aduaneros detectan discrepancias una vez haya salido la mercancía del Depósito, ya sea por inspección física o verificación posterior, notificarán de inmediato ante el administrador regional respectivo, a fin de dar inicio al proceso administrativo para la resolución de controversia por discrepancia de aforo.

Artículo 173. Las reclamaciones o descargos que el interesado considere oportuno sustentar sobre las discrepancias de aforo que surjan al momento del levante de las mercancías, tienen que ser presentadas ante el administrador regional respectivo, desde los cinco (5) días hábiles siguientes a la detención y registro de la discrepancia en el sistema informático de La Autoridad.

Una vez recibida la documentación por el administrador regional, este la remitirá a la Dirección de Gestión Técnica, a fin de que emita su criterio, el cual será devuelto al administrador, quien dictará la resolución correspondiente, que deberá ser proferida en un término no mayor de treinta (30) días. En la resolución que se emita se establecerá si procede o no la discrepancia de aforo.

Artículo 174. La Administración Regional correspondiente, vencido el término a que se refiere el artículo anterior, decidirá sobre la procedencia o improcedencia de la controversia, una vez reúna todos los elementos que estime necesarios para proferir su decisión sobre la correcta determinación que en materia de aforo corresponda.

Contra el acto administrativo en materia de discrepancias de las verificaciones a las mercancías a los (8) días hábiles, antes de que se emita el fallo, cuyos fallos proferirá el Tribunal Aduanero, a.

des de Aduanas en materia de discrepancias de las verificaciones a las mercancías a los (8) días hábiles, antes de que se emita el fallo, cuyos fallos proferirá el Tribunal Aduanero, a.

Artículo 175. Las resoluciones de la Dirección de Gestión Técnica, en materia de clasificación arancelaria, efectos con relación a las mercancías, deberán ser puestas a consideración de la Comisión Arancelaria, o en los artículos de las mercancías, multas, intereses y

ficación arancelaria, efectos con relación a las mercancías, deberán ser puestas a consideración de la Comisión Arancelaria, o en los artículos de las mercancías, multas, intereses y

Artículo 176. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, La Autoridad Nacional de Aduanas, previa presentación de los recargos que fueren

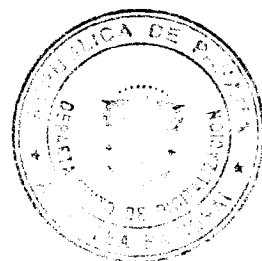
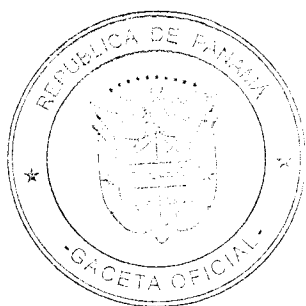
o en los artículos de las mercancías, multas, intereses y

De los Recursos admisibles a las Resoluciones Anticipadas

Artículo 177. Las personas naturales o jurídicas con interés directo o legítimo podrán consultar por escrito o por vía electrónica a la Autoridad Nacional de Aduanas, sobre la aplicación de reglamentos técnicos, clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen o sobre la aplicación de cualquier régimen aduanero. Toda solicitud deberá exponer claramente los hechos objetos de la consulta, el criterio del consultante y facilitar los documentos o muestras que permitan una mejor comprensión de su solicitud.

Contra las resoluciones que emita la Dirección de Gestión Técnica, podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el recurso de apelación ante la Comisión Arancelaria, mientras se establezca el Tribunal Aduanero.

Artículo 178. Cualquiera persona directa y particularmente afectada por un acto administrativo puede comparecer, por sí o por medio de otra persona debidamente autorizada al efecto, ante la oficina correspondiente y solicitar verbalmente al Jefe de esta que se le manifiesten los fundamentos y datos que hayan sido tenidos en cuenta en el acto administrativo de que se trate, pudiendo hacer, en vista de ellos, por escrito, las objeciones que estime convenientes a su





Digitalizado por la Asamblea Nacional

derecho, las cuales deberán ser admitidas por el funcionario cuando el error cometido sea evidente.

La facultad que se concede en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho que tiene todo interesado en un acto administrativo para presentar los recursos de conformidad con las demás disposiciones de este Decreto de Gabinete.

Artículo 179. La norma supletoria para atender los vacíos en el procedimiento administrativo aduanero del presente Decreto de Gabinete, se resolverán por las disposiciones de la Ley 38 de 2000, sobre el Procedimiento Administrativo General.

No obstante lo anterior, en el procedimiento administrativo aduanero no podrá interponerse el recurso de revisión administrativa o cualquier otro recurso establecido en el Procedimiento Administrativo General, distintos a los contemplados en este Decreto de Gabinete.

Artículo 180. Las Resoluciones Anticipadas en materia de clasificación arancelarias establecidas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento, pagará la tarifa mínima de setenta y cinco balboas con 00/100 (B/.75.00), por cada producto en consulta antes de presentar la solicitud ante la Autoridad Nacional de Aduanas.

Sin embargo, para el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, la tarifa mínima de clasificación arancelaria antes de presentar la

la muestra analizada

Las personas naturales o jurídicas que soliciten un laboratorio o consulta de clasificación arancelaria

laboratorio o consulta de clasificación arancelaria y pago.

El pago de este servicio se realiza al presentar la solicitud de "Laboratorio Químico", para el momento de la clasificación arancelaria.

ionales, en la que se especial "Laboratorio Químico"

I

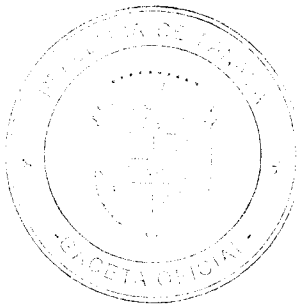
a

Artículo 181. Con el fin de facilitar el comercio exterior, las empresas que se dedican al transporte de mercancías, para el suministro a la Autoridad Nacional de Aduanas, en el procedimiento respectivo, desde su origen a la República de Paraguay, deberán suministrar las tarifas de fletes y seguros, las cuales serán actualizadas por la Autoridad Nacional de Aduanas.

para fletes y seguros, las tarifas de fletes y seguros, las cuales serán actualizadas por la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 182. Subasta y venta de mercancías abandonadas y caídas en comiso. Las mercancías sin dueño, abandonadas y las que han sido objeto de comiso administrativamente o judicialmente o en la jurisdicción aduanera, serán aprovechadas por el Estado, quedando el Ministerio de Economía y Finanzas facultado para disponer de ellas, adjudicándolas a instituciones del Estado o de beneficencia que crea conveniente.

Las mercancías no aprovechadas por el Estado serán sometidas a subasta pública por la Autoridad Nacional de Aduanas o a otras formas de disposición legalmente autorizadas, previa notificación al Ministerio de Economía y Finanzas.





Digitalizado por la Asamblea Nacional

Las mercancías que se destinen para remate o subasta pública serán valuadas exclusivamente por la Dirección de Gestión Técnica de la Autoridad Nacional de Aduanas, quienes son los competentes para determinar el valor en aduanas de las mercancías, y hacer el loteo de estas.

El producto de la subasta se distribuirá de la forma siguiente:

- a) 30% a beneficio del Tesoro Nacional.
- b) 25% a favor de La Autoridad.
- c) 20% a favor del dueño de la mercancía abandonada.
- d) 25% a favor del almacén de depósito donde hayan estado las mercancías abandonadas.

La Autoridad Nacional de Aduanas tendrá el plazo de un mes para notificar al depositario y al dueño de la mercancía sobre el monto que le corresponden del producto de la subasta. Con el propósito de transferir los referidos montos.

Los montos asignados a la almacenadora y al dueño de la mercancía abandonada, que no fueran retirados en el plazo de tres meses, ingresarán definitivamente a la Cuenta de Tesorería.

La Autoridad, en el plazo de ciento veinte (120) días, presentará un informe final a la Contraloría General de la República, el cual dará por terminado el proceso de remate.

Se exceptúan de este procedimiento las mercancías que pasarán a la Autoridad Nacional de Aduanas en los recintos portuarios, las cuales no se cargarán de los costos por manejo, almacenamiento, ni en la reglamentación vigente, siempre y cuando no sean de esta para obras sociales o de interés general.

Artículo 183. (Transparencia) La Autoridad Nacional de Aduanas (GPS).

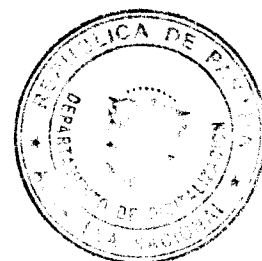
Artículo 184. El presente Decreto se promulgará. En la medida de lo posible, se pondrá en marcha de inmediato y se seguirá aplicando lo dispuesto en la Ley de La Autoridad.

Artículo 185. El presente Decreto se promulgará. En la medida de lo posible, se pondrá en marcha de inmediato y se seguirá aplicando lo dispuesto en la Ley de La Autoridad.

FUNDAMENTO DE LA LEY. La Constitución Política de la República y la Ley 26 de 1994, de la República de Panamá.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).





Digitalizado por la Asamblea Nacional

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

El ministro de Gobierno,

MILTON HENRÍQUEZ SASSO

La ministra de Relaciones Exteriores,

**ISABEL DE SAINT MALO DE
ALVARADO**

El ministro de Economía y Finanzas,
encargado,

IVÁN ZARAK

La ministra de Educación,

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

El ministro de Obras Públicas,

RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,

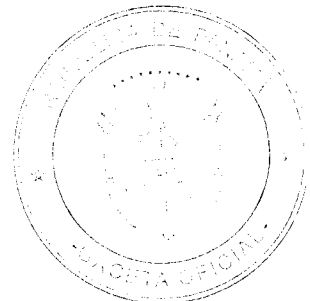
FRANCISCO JAVIER TERRIENTES

El ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral,

LUIS ERNESTO CARLES R.

El ministro de Comercio e Industrias,

AUGUSTO R. AROSEMENA M.

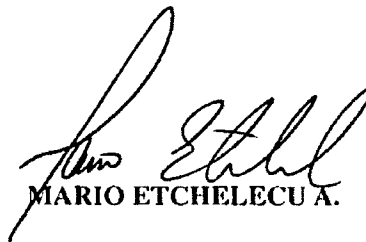




Digitalizado por la Asamblea Nacional

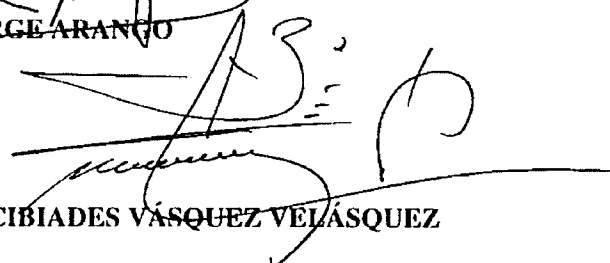
El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,

ministro de Desarrollo Agropecuario,


MARIO ETCHALECU A.

El ministro de Desarrollo Social,


JORGE ARANGO


ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,


ROBERTO ROY

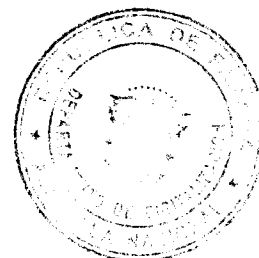
El ministro de Seguridad Pública,


RODOLFO ACUÑA

La ministra de Ambiente


MIREIA ENDARA


ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete





República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.º 16

De 12 de abril de 2016

Que adiciona dos artículos al Decreto de Gabinete N.º 31 de 6 de octubre de 2015, que autorizó al Aeropuerto Internacional de Tocumen, SA (AITSA), a efectuar una o varias emisiones de Títulos Valores en el Mercado de Capitales Local y/o en los Mercados de Capitales Internacionales por la suma de hasta mil doscientos setenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$1 275 000 000.00), para financiar sus programas de inversión por un monto de hasta seiscientos veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$625 000 000.00), y el monto remanente para realizar operaciones de manejo de deuda existente (US\$650 000 000.00)

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

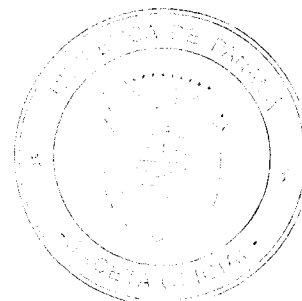
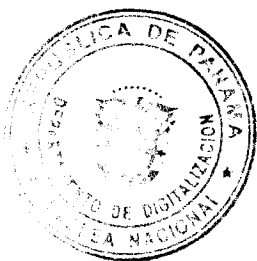
CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete, mediante Decreto de Gabinete N.º 31 de 6 de octubre de 2015, autorizó al Aeropuerto Internacional de Tocumen, SA (AITSA), a modificar los términos y condiciones de los Títulos Valores de deuda existentes de AITSA, y a efectuar una o varias emisiones de Títulos Valores en el Mercado de Capitales Local y/o en los Mercados de Capitales Internacionales, por la suma de hasta mil doscientos setenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$1 275 000 000.00), para financiar sus programas de inversión por un monto de hasta seiscientos veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$625 000 000.00), y el monto remanente para realizar operaciones de manejo de deuda existente (US\$650 000 000.00);

Que el artículo 21 del Texto Único de la Ley 23 de 29 de enero de 2003, dispone que las sociedades administradoras de aeropuertos y aeródromos, previa autorización de su Junta Directiva y del Consejo de Gabinete, podrán ceder, grayar y/o dar en garantía, en todo o en parte, sus bienes activos, incluyendo sus ingresos provenientes de la prestación de servicios aeronáuticos, servicios no aeronáuticos comerciales o cualesquiera otros servicios, así como aquellos ingresos provenientes de tasas, tarifas, fuentes y/o rentas, a favor de acreedores, fiduciarios y/o agentes de garantía, locales e internacionales. Se exceptúan aquellas tasas y tarifas que conforme a la ley deban ser recaudadas por la sociedad administradora de aeropuertos y aeródromos, en beneficio de entidades públicas;

Que la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, SA (AITSA), en la quinta reunión extraordinaria del día 21 de marzo de 2016, según consta en la Certificación N.º 26-JD-16 de 23 de marzo de 2016, resolvió autorizar al presidente y representante legal o, en su defecto, al gerente general del Aeropuerto Internacional de Tocumen, SA, para que gestione ante el Consejo Económico Nacional y el Consejo de Gabinete la adición de dos artículos al Decreto de Gabinete N.º 31 de 6 de octubre de 2015;

Que el artículo 1 del Decreto Ley N.º 7 de 2 de julio de 1997, modificado por el artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, establece que el Consejo Económico Nacional, emitirá concepto favorable sobre los aspectos de las finanzas públicas que legalmente corresponda conocer al Consejo de Gabinete;





Digitalizado por la Asamblea Nacional

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el día 5 de abril de 2016, a través de la nota CENA/070 de 5 de abril de 2016, emitió opinión favorable a la solicitud del Aeropuerto Internacional de Tocumen, SA (AITSA), para adicionar dos artículos al Decreto de Gabinete N.º31 de 6 de octubre de 2015;

Que son facultades del Consejo de Gabinete, entre otras cosas, negociar y organizar empréstitos, organizar el crédito público, según lo establece el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 9-A al Decreto de Gabinete N.º31 de 6 de octubre de 2015, para que quede así:

Artículo 9-A. Autorizar al presidente y representante legal o, en su defecto, al gerente general de la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen, SA (AITSA), a ceder, gravar, transferir a un fideicomiso y/o dar en garantía, en todo o en parte, sus ingresos provenientes de la prestación de servicios aeronáuticos, de servicios no-aeronáuticos o de cualesquiera otros servicios, así como aquellos ingresos provenientes de tasas, tarifas, fuentes y/o rentas, a favor de acreedores, fiduciarios y/o agentes de garantía, locales o internacionales, a fin de garantizar los títulos valores existentes de AITSA; los nuevos títulos valores que AITSA podrá emitir al amparo del Decreto de Gabinete N.º31 de 6 de octubre de 2015, y aquellas otras deudas futuras permitidas que AITSA desee contraer y garantizar bajo esta misma estructura de garantías. No obstante, se exceptúan de lo anterior aquellos ingresos que AITSA tenga a bien excluir de dicha cesión, gravamen, transferencia y/o garantía, así como aquellas tasas y tarifas que conforme a la ley deban ser recaudadas por AITSA en beneficio de otras entidades públicas.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 9-B al Decreto de Gabinete N.º31 de 6 de octubre de 2015, para que quede así:

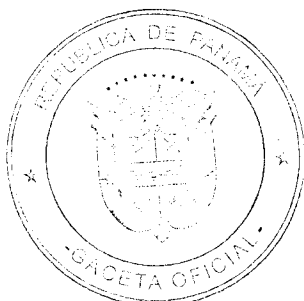
Artículo 9-B. Autorizar al presidente y representante legal o, en su defecto, al gerente general, de AITSA, cada uno de ellos actuando individualmente, para negociar, firmar y otorgar todos los contratos, convenios, acuerdos, modificaciones y demás documentos que sean necesarios, en los términos y condiciones que estimen convenientes, para concretar y hacer efectivas las cesiones, gravámenes, transferencias y/o garantías mencionadas en el artículo 9-A, así como cualesquiera reformas y/o modificaciones a los mismos.

Artículo 3. Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política y Texto Único de la Ley 23 de 29 de enero de 2003.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).





Digitalizado por la Asamblea Nacional

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,
encargada,

MARIA LUISA ROMERO

La ministra de Relaciones Exteriores,

**ISABEL DE SAINT MALO DE
ALVARADO**

El ministro de Economía y Finanzas,

DULCIDEO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,

MARCELA PAREDES DE VASQUEZ

El ministro de Obras Públicas,

RAMÓN AROSEMENA

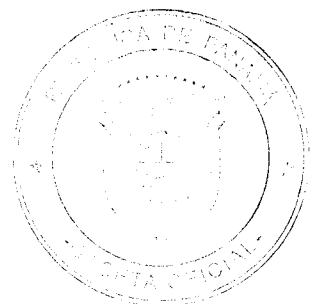
El ministro de Salud,

FRANCISCO JAVIER TERRIENTES

El ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral,

LUIS ERNESTO CARLES R.

El ministro de Comercio e Industrias,

AUGUSTO R. AROSEMENA M.



Digitalizado por la Asamblea Nacional

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,



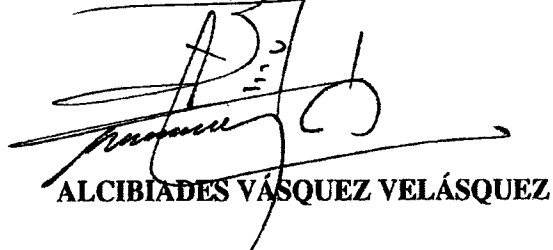
MARIO ETCHALECU A.

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



JORGE ARANGO

El ministro de Desarrollo Social,



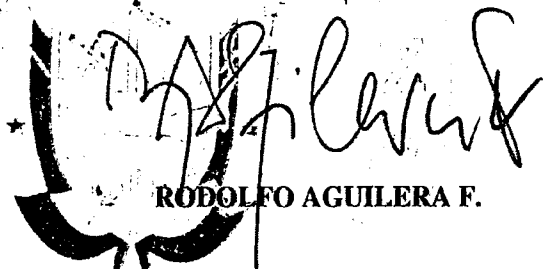
ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,



ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,



RODOLFO AGUILERA F.

La ministra de Ambiente



MIREI ENDARA



ALVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

